

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS  
CONFLICTOS O DIFERENCIAS  
LABORALES DE LOS  
SERVIDORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JLI-21/2014

**ACTORA:** MINERVA BERENICE  
MENDOZA PUIG

**DEMANDADO:** INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ALEJANDRO LUNA RAMOS

**SECRETARIOS:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y  
FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal a doce de enero de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, **SUP-JLI-21/2014**, promovido por Minerva Berenice Mendoza Puig, por el que pretende se revoque la determinación contenida en el acta de diez de septiembre de dos mil catorce, y el oficio INE/DP/472/14 de once del mismo mes y año, emitidos, respectivamente, por el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional y por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas del instituto demandado, y

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la actora hace en su escrito de impugnación y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

**1. Relación laboral.** La actora ingresó a laborar al Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) el dieciséis de enero de dos mil nueve, con el puesto de Subcoordinador de Servicios, nivel KA3, actualmente denominada en el Catálogo de Cargos y Puestos de la Rama Administrativa del citado Instituto como Analista en Servicio Profesional.

**2. Cambio de adscripción.** El cinco de noviembre de dos mil doce se notificó a la promovente su cambio de adscripción a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación del entonces Instituto Federal Electoral, a partir del primero de ese mismo mes y año.

**3. Evaluación al desempeño relativa a dos mil once.** El veintinueve de noviembre de dos mil doce se notificó a la actora la evaluación al desempeño correspondiente a dos mil once, realizada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a través de la Subdirectora de Desarrollo Profesional, en la que se asentó la calificación de **7.50**.

**4. Inconformidad.** El seis de diciembre de dos mil doce, la actora interpuso "inconformidad" ante la Dirección Ejecutiva

de Administración del entonces Federal Electoral, a fin de combatir la calificación de 7.50 asentada en la evaluación al desempeño correspondiente a dos mil once.

**5. Suspensión del pago correspondiente al concepto de nómina “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”.** Afirma la enjuiciante que, al recibir el pago de la primera quincena de enero de dos mil trece, se percató que se le había suspendido el pago correspondiente al concepto de nómina “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”<sup>1</sup> (dos mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M. N.)

**6. Solicitud ante la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral.** El veinticuatro de enero de dos mil trece, la actora solicitó al Director de Personal del otrora Instituto Federal Electoral, se dejara sin efectos la orden de suspensión del pago del concepto de nómina “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación” y se le restituyera la cantidad que no le fue otorgada en la primera quincena del mes de enero de dos mil trece.

**7. Segunda solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral.** El veintiséis de febrero de dos mil trece, la actora reiteró la precitada solicitud, ante la Dirección Ejecutiva de Administración del citado instituto, consistente en dejar sin efectos la orden de

---

<sup>1</sup> Conforme con el **punto 5.1.2.** de los Lineamientos del Sistema de Incentivos al Personal Administrativo, el Estímulo por Responsabilidad y Actuación se asignará al personal administrativo del grupo Técnico Operativo, adscrito a Oficinas Centrales en plaza presupuestal, que haya obtenido calificación mínima de 8.50 en la evaluación anual del desempeño y hubiere prestado sus servicios en forma ininterrumpida durante el año inmediato anterior a la evaluación.

## **SUP-JLI-21/2014**

suspensión del pago y la restitución de la cantidad no otorgada.

### **8. Evaluación al desempeño relativa a dos mil doce.**

El dieciséis de mayo de dos mil trece, se notificó a la actora la Evaluación al desempeño correspondiente a dos mil doce, formulada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, a través de la Subdirectora de Desarrollo Profesional, en la que se asentó la calificación de **7.38**.

### **9. Segunda inconformidad.**

El veintiuno de mayo de dos mil trece, la actora interpuso "inconformidad" ante la Dirección Ejecutiva de Administración del entonces Instituto Federal Electoral, a fin de combatir la citada calificación de 7.38.

**10. Requerimiento relacionado con las evaluaciones de dos mil once y doce.** El diez de julio de dos mil trece, mediante oficio DP/485/13, el Director de Personal del Instituto Federal Electoral, ahora, Instituto Nacional Electoral, requirió a la promovente a efecto de que proporcionara los elementos por los que consideraba que las calificaciones asentadas en los factores y subfactores de las evaluaciones relativas a dos mil once y doce, debían ser modificadas o reconsideradas.

**11. Requerimiento de evidencias.** El veinticuatro de julio de dos mil trece, mediante oficio DP/535/13, el Director de Personal del entonces Instituto Federal Electoral requirió a la actora, a fin de que remitiera evidencias, tales como minutas,

borradores, acuerdos, base de datos, notificaciones, oficios o correos, que brindaran mayores elementos para sustentar sus consideraciones respecto del “*Apoyo al Fortalecimiento del Proceso de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional*”, entre la Agencia Española para la Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y el instituto citado.

**12. Solicitud de resolución de las inconformidades y de respuesta a promociones de la actora.** El veintinueve de octubre de dos mil trece, la promovente solicitó al Director de Personal del Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, se emitiera resolución sobre la modificación de las evaluaciones relativas a dos mil once y doce, así como respuesta a sus solicitudes consistentes en dejar sin efectos la orden de suspensión de pago y restitución de la cantidad no otorgada.

**13. Tercera solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral.** El cuatro de febrero de dos mil catorce, ante la falta de respuesta a las solicitudes citadas, la actora reiteró su petición ante el Director Ejecutivo de Administración del instituto demandado.

**14. Respuesta a inconformidades por parte de la Dirección de Personal.** El veinte de febrero de dos mil catorce, mediante oficio DP/137/2014, el Director de Personal del entonces Instituto Federal Electoral dio respuesta a las inconformidades presentadas por la actora, en el sentido de informarle que dé la revisión de la documentación remitida por la parte interesada y la evaluadora, la Dirección de Personal no

## **SUP-JLI-21/2014**

contaba con los elementos suficientes para modificar las evaluaciones de desempeño, con calificaciones de 7.50 y 7.38, correspondientes a dos mil once y doce, respectivamente.

**15. Primer juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.** El dieciocho de marzo de dos mil catorce, Minerva Berenice Mendoza Puig presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior demanda de juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el contenido del oficio antes citado.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SUP-JLI-7/2014, y turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

**a) Sentencia de Sala Superior.** El veinte de mayo de dos mil catorce esta Sala Superior emitió sentencia en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JLI-7/2014**, cuyos puntos resolutivos, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

***PRIMERO.** La actora probó los hechos de su acción y el demandado no acreditó sus excepciones y defensas.*

***SEGUNDO.** Se revoca el oficio número DP/137/2014 de veinte de febrero de dos mil catorce, signado por el Licenciado Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, por el que se dio respuesta a las inconformidades contra las evaluaciones al desempeño correspondiente de enero a diciembre de dos mil once y del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil doce.*

**TERCERO.** *Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional, remita en forma inmediata y sin dilación alguna al Comité de Evaluación del Desempeño respectivo, los escritos de "inconformidades" que interpuso la actora el seis de diciembre de dos mil doce y el veintiuno de mayo de dos mil trece para controvertir los resultados de las evaluaciones de enero a diciembre de dos mil once y del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil doce, a fin de que dicho Comité de Evaluación en un plazo no mayor a cinco días hábiles emita la determinación correspondiente y le notifique a la actora, así como a la Dirección de Personal del citado instituto a efecto de que ésta dé respuesta, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de dicha notificación, a la solicitud de la actora respecto de si deja o no sin efecto la orden de suspensión del otorgamiento del concepto nominal '34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación', y en su caso, se le restituya a la impetrante la cantidad numeraria que dejó de percibir o no le ha sido otorgada a partir de que se efectuó dicho suspensión.*

..."

**16. Acta emitida por el Comité de Evaluación.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el veintiocho de mayo de dos mil catorce, el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral efectuó la revisión de las evaluaciones aplicadas a la actora, y concluyó que procedía, por una parte, modificar la calificación de la evaluación del desempeño correspondiente al 2011 de 7.50 a 7.67, y por otra, ratificar la relativa a 2012 en 7.38.

Tal determinación se le notificó a la actora el siguiente día veintinueve de mayo de dos mil catorce, según consta en autos del expediente SUP-JLI-7/2014.

**17. Oficio INE/DP/162/14.** El dos de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/DP/162/14, el Director de Personal del Instituto Nacional Electoral comunicó a la actora, la improcedencia de su solicitud, consistente en dejar sin

## **SUP-JLI-21/2014**

efecto la orden de suspensión del otorgamiento del estímulo por responsabilidad y actuación.

Lo anterior, porque sus calificaciones de la evaluación del desempeño, correspondientes a los ejercicios dos mil once y doce, se encuentran por debajo de la calificación mínima requerida (8.50), en términos de los Lineamientos del Sistema de Incentivos al Personal Administrativo.

**18. Segundo juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de junio de dos mil catorce, la actora promovió juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir: **a)** el acta de veintiocho de mayo del año en curso y **b)** el oficio INE/DP/162/14.

El medio de impugnación referido fue registrado con la clave de expediente SUP-JLI-11/2014, y turnado a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**a) Sentencia de Sala Superior.** El veinte de mayo de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JLI-11/2014**, cuyos puntos resolutivos, en su parte conducente, son al tenor siguiente:

***PRIMERO.** La actora probó los hechos de su acción y el demandado no acreditó sus excepciones y defensas.*

***SEGUNDO.** Se **revocan** el acta del veintiocho de mayo de dos mil catorce del Comité de Evaluación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral por la cual se modifica la calificación de la evaluación de 2011 y se ratifica la de 2012 de la actora, y el*



*oficio INE/DP/162/2014 de dos de junio de dos mil catorce, emitido por la Dirección de Personal, mediante el cual, niega el pago del Estímulo por responsabilidad y actuación a la actora, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.*

**19. Acta emitida por el Comité de Evaluación.** El diez de septiembre de dos mil catorce, el Comité de Evaluación del Desempeño del Instituto Nacional Electoral, emitieron el acta por la que se evalúa a la actora, en la que determinó modificar la calificación de la evaluación del desempeño correspondiente al 2011 de 7.50 a 7.67, y por otra, ratificar la relativa a 2012 en 7.38.

**20. Oficio INE/DP/472/14.** El once de septiembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/DP/472/14, el Director de Personal del Instituto Nacional Electoral comunicó a la actora, la improcedencia de su solicitud, consistente en dejar sin efecto la orden de suspensión del otorgamiento del estímulo por responsabilidad y actuación.

Lo anterior, porque sus calificaciones de la evaluación del desempeño, correspondientes a los ejercicios dos mil once y doce, se encuentran por debajo de la calificación mínima requerida (8.50), en términos de los Lineamientos del Sistema de Incentivos al Personal Administrativo.

**II. Presentación de demanda.** El seis de octubre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito signado por Minerva Berenice Mendoza Puig, mediante el cual promueve juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

**III. Trámite y sustanciación.**

**a) Turno a ponencia.** El seis de octubre de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional electoral acordó integrar el expediente SUP-JLI-21/2014, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-5518/14, firmado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**b) Admisión y emplazamiento.** El cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió la demanda presentada por Minerva Berenice Mendoza Puig; se tuvo como demandado en el presente asunto al Instituto Nacional Electoral, y ordenó correrle traslado con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación, contestara lo que a su derecho conviniera.

**c) Contestación de demanda.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el diecinueve de diciembre de dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su apoderada, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes.

**d) Acuerdo por el que se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para celebración de audiencia.** Por auto de veintitrés de diciembre del presente año, el

Magistrado Instructor tuvo al Instituto Nacional Electoral, a través de su representante legal, dando contestación a la demanda, y señaló las doce horas del seis de enero de dos mil quince, para que tuviera lugar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**e) Audiencia de ley.** El seis de enero de dos mil quince tuvo verificativo la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la cual las partes en conflicto no llegaron a algún acuerdo de conciliación, no obstante haber sido exhortadas para ese fin; se proveyó respecto de la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se formularon los alegatos correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución

## **SUP-JLI-21/2014**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso e), y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e); 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una controversia, en el cual la actora, como Analista en Servicio Profesional, adscrita a la Subdirección de Desarrollo Profesional de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, pretende, esencialmente, que se revoque el acta de diez de septiembre de dos mil catorce, por la cual el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral modificó la calificación de la actora en la evaluación correspondiente a 2011 y ratificó la correspondiente a la evaluación de 2012, así como se revoque la orden de suspensión del pago del concepto de nómina “34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación”, y se le restituya la cantidad que ha dejado de percibir por ese concepto.

**SEGUNDO.** El escrito por el que la actora Minerva Berenice Mendoza Puig promueve demanda, en lo conducente, es del tenor siguiente:

### **“A G R A V I O S**

**PRIMERO.-** *Agravia a la suscrita el contenido del Acta de fecha 10 de septiembre de 2014, emitida por el constituido Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento a la diversa sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el diverso juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-11/2014, promovido por la suscrita actora, por el que se ratifica la calificación de 7.67 y la consecuente de 7.38, determinada en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico*

*Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, puesto que carece de fundamentación y motivación y deriva del acoso y hostigamiento que en agravio de la suscrita, pretende continuar haciendo el supuesto presidente del citado Comité, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional.*

*Ahora bien, conforme al artículo 234 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, le corresponde la carga probatoria a la demandada de señalar de manera clara los elementos que se tengan en consideración para emitir el juicio de valor en torno a la constancia, aptitud, actitud, eficiencia y eficacia, observadas por el evaluado en el desempeño de sus labores, estableciéndose las circunstancias de **tiempo, modo y lugar atinentes a los subfactores que componen tales conceptos**, a saber, de antigüedad, asistencia y puntualidad, por lo que ve a la constancia; del conocimiento de las funciones a desarrollar, de objetividad, criterio y necesidades de supervisión, en lo que atañe a la aptitud; de la colaboración, discreción, trabajo en equipo, disciplina y relaciones interpersonales en lo que se refiere a la actitud; de oportunidad, impacto, calidad del trabajo realizado, honradez en la aplicación de recursos y servicios relevantes personales en lo atinente a la eficiencia; así como de la obtención de las metas programadas y ejecución en el período programado en relación con la asistencia, por lo que importa a la eficacia.*

*Esto es así, puesto como puede apreciarse del contenido de la referida Acta de fecha 10 de septiembre de 2014, las pruebas a que se refiere, se puede considerar que ninguna de ellas colma su carga probatoria y en tal sentido, la evaluación al desempeño debe estimarse arbitraria e improcedente, ya que no aporta elementos objetivos de convicción que excluyan a la actora del goce del multicitado "Concepto 34", respecto a la Evaluación al Desempeño correspondiente a los años 2011 y 2012, aunado al hecho inconcuso que son carentes del señalamiento de la metodología realizada para valorar las pruebas que en su oportunidad presentó la hoy actora.*

*De lo que se puede advertir, la reiterada conducta de represalia por parte del Presidente del Comité, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, puesto a que en sendos juicios SUP-JLI-7/2014 y SUP-JLI-11/2014, se ha concedido la razón a favor de la hoy suscrita, reitera con su Acta de fecha 10 de septiembre de 2014, su conducta de hostigamiento y acoso laboral, pretendiendo vedarme del derecho a un beneficio económico como lo es el concepto nominativo 34 "Estímulo por Responsabilidad y Actuación".*

*A todas luces es evidente que la referida Acta de fecha 10 de septiembre de 2014, es carente de la fundamentación y motivación necesaria y suficiente que sustente la determinación de ratificación emitida por el presidente del Comité y los participantes de la misma, toda vez que no se señala de manera clara todos y cada uno de los elementos que tomo en consideración para emitir su juicio de valor, así tampoco, establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le permitieron generar certeza y objetividad en la decisión adoptada, violentando flagrantemente las garantías constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna.*

*Lo que se puede advertir de la narrativa en las ratificaciones expuestas, dado a que solo se limita a señalar que dicho comité ratifica las calificaciones, sin que se determine **cual o cuales fueron los métodos utilizados para arribar a sus conclusiones**, más aún, cuales son los elementos objetivos de convicción para ello, aparejado que no se establecen las circunstancias de tiempo modo y lugar que sustentan sus dichos asentados en el acta de cuenta.*

*En adición, es inverosímil que, en aquellos factores y subfactores de modificación pretenda sustentar su determinación en presuntos correos electrónicos y en actividades que no constituían actividades exclusivas de la suscrita, para con ellos determinar el desempeño objetivo durante el año 2011, es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para generar certeza en los gobernados, es por esto que hoy se solicita su revocación, puesto resulta inverosímil que estos constituyan los elementos que fundan y motivan su determinación, habida cuenta que ni con meridiana claridad son elementos que puedan ser tomados en consideración para determinar el desempeño laboral que la hoy actora realizó durante el año a evaluar 2011 y menos aún para el año 2012, aunado el hecho inconcuso que no establecen en ninguna manera las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos todos ellos que le permitieron arribar a la conclusión de que la suscrita observó una conducta reiterada que ratifica la puntuación otorgada en los factores y subfactores dispuestos en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012.*

*En adición, es de hacer notar a esta autoridad jurisdiccional que en el documento de marras, no se establece con precisión y exhaustividad la forma en que valoró y adminiculó los elementos de prueba proporcionados por la suscrita en mis diversos escritos de fecha 15 y 24 de julio de 2013.*

*Resulta aplicable al caso, el criterio jurisprudencial sostenido por ese H. Tribunal Electoral, el cual se invocan por cuanto a*

derecho favorezcan a los intereses de la hoy actora, el cual es del siguiente tenor literal.

**“EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.-** (Se transcribe)

Por lo anterior, solicito la revocación de la determinación adoptada en el **Acta de fecha 10 de septiembre de 2014**, emitida por el constituido Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento a la diversa sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el diverso juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-11/2014, promovido por la suscrita actora y, consecuentemente, determine la modificación **definitiva**, que a bien tenga emitir de manera directa esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la calificación de 7.67 y 7.38, determinadas para la Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, respectivamente, atendiendo al criterio jurisprudencia sostenido por ese H. Tribunal Electoral, en la Tesis S3LA 004/2001, que es del rubro **“EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, habida cuenta de la reiteración a favor de la suscrita de las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-JLI-07/2014 y SUP-JLI-11/2014, que conceden la razón a la hoy actora.

**SEGUNDO.-** De igual forma, la **Acta de fecha 10 de septiembre de 2014**, emitida por el constituido Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento a la diversa sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el diverso juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-/07/2014, causa agravio a la suscrita, al encontrarse indebidamente motivada, por las razones que más adelante expongo, siendo por lo que se solicita su revocación y modificación de la calificación determinada en la cédula de Evaluación al Desempeño para el Personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011-2012, respectivamente, emitidas por parte del Comité de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.

**a)** En efecto, causa agravio a la hoy actora la determinación contenida en el Acta de alusión, toda vez que la hoy demandada, por conducto del referido Comité, no toma en consideración el hecho inconcuso que la calificación otorgada a

*través de la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, esta deviene de la utilización de este instrumento como medida de venganza, para afectar económicamente en sus prestaciones laborales a la suscrita, como consecuencia del acoso y hostigamiento laboral en agravio de la suscrita por parte del que en dicho Comité se constituyó Presidente, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.*

**b)** *Asimismo, agravia a la suscrita la determinación contenida en la Acta de marras, pues no se establece con precisión y exhaustividad la forma en que valoró y adminiculó los elementos de prueba proporcionados y manifestaciones expresadas por la suscrita, en diversas inconformidades, en cuanto que la calificación asentada en la cédula del desempeño que califica el año 2011, carece de objetividad, puesto que fue otorgada por evaluadores que de ninguna manera tuvieron conocimiento de mi desempeño laboral, situación que a todas luces no fue tomada en consideración para la emisión de la determinación.*

**c)** *De igual forma, la determinación adoptada por el Instituto Federal Electoral, por conducto del Comité constituido para la revisión, causa agravio a la suscrita, al hacerse evidente la indebida motivación, habida cuenta que es reiterado que solo se limita a señalar que se ratifican las calificaciones, sin determinar con meridiana claridad los elementos de prueba que adminiculados entres si lo llevaron a determinar dichos juicio de valor para esta decisión, denotando a todas luces que carece de los elementos objetivos suficientes que puedan ser tomados en consideración para determinar el desempeño laboral que la hoy actora realizó durante el año a evaluar (2011 y 2012), situaciones que traen aparejada la falta de circunstancia de tiempo, modo y lugar, que apoyen su determinación de ratificación de la calificación asentada en la cédula asentada en la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012.*

*En ese sentido, es indubitable que al no contar con los elementos objetivos suficientes, así como circunstanciales de tiempo, modo y lugar, para generar los juicios de valor objetivos para determinar el correcto desempeño de la hoy actora durante los años 2011 y 2012, la evaluación debe estimarse arbitraria, en aquellos aspectos en que no se califique con objetividad, debiéndose en tal caso, atender a la puntuación más alta que se otorgue por cada concepto evaluado, como tiene a bien señalarse en el criterio jurisprudencia sostenido por ese Tribunal Electoral, en la Tesis S3LA 004/2001, que es del rubro **EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL.***



**ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

Se insiste y se reitera que atentos a la jurisprudencia en cita, la autoridad demandada, debió de haber modificado la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, como se refiere en los cuadros siguientes:

1) Evaluación del desempeño 2011, debió revocarse y/o modificarse al menos en lo relativo al **FACTOR ACTITUDES**, elevando a 12 puntos por cada subfactor, atendiendo a la puntuación más alta que se otorga por cada concepto evaluado, lo que resulta congruente con las calificaciones obtenidas en este rubro en la evaluación de 2010.

<b>REPONDERACIÓN DE FACTOR Y SUBFACTORES EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO 2011</b>			
<b>Factor</b>	<b>puntos</b>	<b>Subfactor</b>	<b>puntos</b>
Eficiencia	42	Aplicación y aprovechamiento de los recursos	12
		Organización del trabajo	12
		Iniciativa	11
		Trabajo en Equipo	7
Aptitudes	10	Conocimiento del trabajo	10
<b>Actitudes</b>	<b>36</b>	<b>Pertenencia y confiabilidad</b>	<b>12</b>
		<b>Comunicación interpersonal</b>	<b>12</b>
		<b>Orientación de usuario</b>	<b>12</b>
Resultados	33	Calidad del Trabajo	9
		Cumplimiento de metas	12
		Tiempo de realización	12

2) Evaluación del desempeño 2012, debió revocarse y/o modificarse al menos en lo relativo a los **FACTORES DE EFICIENCIA Y ACTITUDES**, elevando a 12 puntos por cada subfactor, atendiendo a la puntuación más alta que se otorga por cada concepto evaluado, lo que resulta congruente con las calificaciones obtenidas en este rubro en la evaluación de 2010 y 2011.

<b>REPONDERACIÓN DE FACTORES Y SUBFACTORES EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO 2012</b>			
<b>Factor</b>	<b>Puntos</b>	<b>Subfactor</b>	<b>puntos</b>
<b>Eficiencia</b>	<b>48</b>	<b>Aplicación y aprovechamiento de los recursos</b>	<b>12</b>
		<b>Organización del trabajo</b>	<b>12</b>
		<b>Iniciativa</b>	<b>12</b>

<b>REPONDERACIÓN DE FACTORES Y SUBFACTORES EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO 2012</b>			
<b>Factor</b>	<b>Puntos</b>	<b>Subfactor</b>	<b>puntos</b>
		<b>Trabajo en Equipo</b>	<b>12</b>
Aptitudes	10	Conocimiento del trabajo	10
<b>Actitudes</b>	<b>36</b>	<b>Pertenencia y confiabilidad</b>	<b>12</b>
		<b>Comunicación Interpersonal</b>	<b>12</b>
		<b>Orientación de usuario</b>	<b>12</b>
Resultados	33	Calidad del Trabajo	9
		Cumplimiento de metas	12
		Tiempo de realización	12

Apoya como marco de referencia objetivo, el cuadro comparativo que se presenta a continuación, en relación con los factores y subfactores considerados en la Cédula de Evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo Técnico Operativo, Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, y la evaluación inmediata anterior, correspondiente al año 2010.

<b>COMPARATIVO EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO 2010, 2011, 2012</b>					
<b>PERIODO</b>	<b>RESULTADO</b>	<b>FACTORES</b>	<b>Puntos</b>	<b>SUBFACTORES</b>	<b>Puntos</b>
1ºDE ENERO AL 31DE DICIEMBRE DE 2010	9.50	Eficiencia	45	Aplicación y aprovechamiento de los recursos	12
				Organización del trabajo	12
				Iniciativa	10
				Trabajo en Equipo	11
		Aptitudes	12	Conocimiento del trabajo	12
		Actitudes	36	Pertenencia y confiabilidad	12
				Comunicación interpersonal	12
				Orientación de usuario	12
		Resultados	33	Calidad del Trabajo	9
				Cumplimiento de metas	12
Tiempo de realización	12				
1ºDE ENERO AL 31DE DICIEMBRE DE 2011	7.50	Eficiencia	42	Aplicación y aprovechamiento de los recursos	12
				Organización del	12

COMPARATIVO EVALUACIONES DEL DESEMPEÑO 2010, 2011, 2012							
PERIODO	RESULTADO	FACTORES	Puntos	SUBFACTORES	Puntos		
				trabajo			
				Iniciativa	11		
				Trabajo en Equipo	7		
		Aptitudes	10	Conocimiento del trabajo	10		
		Actitudes	9	Pertenencia y confiabilidad	3		
					Comunicación Interpersonal	3	
					Orientación de usuario	3	
		Resultados	33	Calidad del Trabajo	9		
					Cumplimiento de metas	12	
					Tiempo de realización	12	
		1°DE ENERO AL 31DE DICIEMBRE DE 2012	7.38	Eficiencia	36	Aplicación y aprovechamiento de los recursos	9
						Organización del trabajo	9
Iniciativa	9						
Trabajo en Equipo	9						
Aptitudes	9			Conocimiento del trabajo	9		
Actitudes	21			Pertenencia y confiabilidad	6		
					Comunicación interpersonal	6	
					Orientación de usuario	9	
Resultados	29			Calidad del Trabajo	9		
					Cumplimiento de metas	9	
					Tiempo de realización	11	

*Como se puede advertir de marco referencial descrito, en primera instancia, que existe un serio y grave decremento entre la evaluación de 2010 con relación a 2011 y 2012, presentando una variación negativa de 2 y 2.12 puntos, lo que demuestra la subjetividad e incongruencia entre los factores y subfactores evaluados entre los años 2010, 2011 y 2012.*

## SUP-JLI-21/2014

*En concordancia y de manera particular, se hacen las siguientes precisiones, en cuanto a las incongruencias observadas en los factores a evaluar durante los años 2010, 2011 y 2012, a saber:*

*I) En relación con la **eficacia** se tiene una puntuación de 45, 42 y 36 respectivamente, lo que significa un puntaje elevado y estable; en la evaluación del 2010 y 2011, no así en la de 2012 que decayó incongruentemente 6 y 9 puntos, respecto a 2011 y 2010.*

*II) Dentro de los subfactores considerados en el factor **eficiencia** se encuentran la Aplicación y Aprovechamiento de los Recursos, Organización del Trabajo, Iniciativa y Trabajo en Equipo, de lo que se puede observar que mientras que en 2010, se obtuvo una puntuación de 12, 12, 10, 11 respectivamente; en el año 2011 se muestra una puntuación de 12, 12, 11, 7; mientras que en 2012 la puntuación varió de manera incongruente a 9, 9, 9, 9.*

*Lo que hace evidente una falta de lógica y criterio, puesto que mientras los factores de Aprovechamiento de los Recursos, Organización del Trabajo e Iniciativa disminuyeron en promedio 3 puntos de la evaluación 2012 respecto de 2011 y 2010; el subfactor de Trabajo en Equipo en 2012 se incrementó 2 puntos en respecto de la evaluación 2011.*

*III) En lo que hace a la **Organización en el Trabajo, Iniciativa y Trabajo en Equipo**, la suscrita siempre mostró la cualidad de identificar prioridades, de utilizar los medios requeridos para alcanzar los objetivos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, destacando por ser propositiva e incluso por presentar soluciones rápidas y pertinentes a los problemas, además de trabajar de manera solícita a los trabajos en equipo encomendados.*

*Prueba de dichas cualidades están las encomiendas que me hizo el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, al solicitarme:*

- *Con motivo de la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2010-2011 para ocupar plazas vacantes del Servicio Profesional Electoral, realizar toda la difusión de todo los posters alusivos al Concurso en Órganos Centrales y Delegacionales, así como en universidades. Cabe destacar que ésta tarea no me correspondía por ser parte de la labor de la Subdirección de Incorporación y Registro; no obstante que yo estaba adscrita a la Subdirección de Desarrollo Profesional. La justificación del Dr. Martínez fue que yo era la única que podría difundir esos posters de manera organizada y expedita, debido a que los tiempos estaban encima y apremiaba la difusión de esos posters.*

- *Mi capacidad se dejó en claro con el proyecto de "Apoyo al Fortalecimiento del Proceso de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional Electoral", entre la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) y el Instituto Federal Electoral. En este proyecto me correspondió:*
  - *Administrar, del año 2011 al 2012, los 120,000 euros anuales (poco más de un millón de pesos) que aportaba paritariamente la AECID y el IFE.*
  - *Acudir en representación del Dr. Martínez, a las reuniones en la Secretaría de Relaciones Exteriores para promover el proyecto.*
  - *Elaborar todos los oficios, Informes Semestrales, Anuales de rendición de cuentas del proyecto.*
  - *Elaborar Anexos Técnicos, recepción de facturas y pago de proveedores en el marco del proyecto.*

*La administración de este proyecto requiere de competencias que van mucho más allá del simple análisis, pruebas documentales que se anexaron en mi diverso escrito de fecha 15 de julio de 2013, que se adjunta al presente libelo.*

- IV) *El Dr. Martínez, de igual forma, fuera del perfil del puesto de Analista en Servicio Profesional Electoral y de mi área de adscripción que era la Subdirección de Desarrollo Profesional, me encomendó realizar la logística de premiación de los miembros del Servicio Profesional Electoral que entregaron los mejores trabajos en el marco del Comité Valorador de Méritos Académicos de los ejercicios 2009, 2010 y 2012. Esta tarea correspondía exclusivamente a la Subdirección de Promoción e Incentivos.*
- V) *Adicional a todas las actividades solicitadas por el enunciado Director Ejecutivo, dentro de la Subdirección de Desarrollo Profesional me encomendaron diversidad de tareas que nuevamente contradicen el detrimento en la Organización en el Trabajo, la Iniciativa y el Trabajo en Equipo. Durante el 2011 y 2012" me entregaron o encomendaron:*
  - *La elaboración de las bases de datos de los miembros del Servicio Profesional Electoral que habrían de cursar de manera obligatoria las actividades de Actualización Permanente, después de haber concluido el Programa de Formación.*

## SUP-JLI-21/2014

- *Fungir como parte de los coordinadores del curso en línea "Liderazgo e Influencia" impartido por la Subdirección a los miembros del Servicio Profesional Electoral, en su edición 2011. No omito subrayar, que en este curso varios de los participantes, miembros del Servicio Profesional electoral, escribieron en el foro agradeciendo mi amable y pertinente orientación.*
- *La elaboración en base de datos Access y envío vía correo electrónico de los dictámenes de las acciones de capacitación registradas como actividades de Actualización Permanente correspondientes al ejercicio 2011.*
- *En la participación del equipo de trabajo, conformado por la Lic. Mónica Marina Sánchez Flores, el Lic. Manuel Ángel Carrillo Martínez, para la revisión de los Lineamientos de Actualización Permanente de los Miembros del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral.*
- *Revisar y realizar observaciones al proyecto de desarrollo del Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral (SIISPE), en lo relativo a los campos de Actualización Permanente. En este aspecto trabajé en conjunto con el Lic. Juan Sosa Ruíz y con el Lic. Fernando Cureño.*
- *Revisar y realizar correcciones al mapeo de procesos de la Subdirección de Desarrollo Profesional elaborado por el área de Planeación y Evaluación del Servicio Profesional Electoral, en específico por el Ing. Roberto Alonso Bolaños Ovando, Asistente Administrativo en Mapeo.*

*Haciendo notar a esta autoridad jurisdiccional que para soportar lo dicho, la suscrita, en su momento, mediante los diversos escritos de fechas 15 de julio y 15 de agosto del año 2013, exhibió las evidencias respectivas.*

- VI)** *En lo relativo a las **aptitudes** la puntuación es de 12, 10 y 9. Considerando que en este factor de evaluación el único subfactor que le impacta es el conocimiento del trabajo, se tiene que la evaluación 2010 expresa una puntuación de 12 y la de 2011 una puntuación de 10, por lo que se concentra mayoritariamente en una descripción de muy bueno; es decir, "demuestro amplio conocimiento de las tareas asignadas, lo que me permite prestar los servicios superando las expectativas de calidad, incluso de oportunidad". En tanto que la evaluación demuestra una puntuación de 9, ubicándose en el rango de descripción inmediato; esto es, en bueno, por lo que igualmente demuestro "un entendimiento más que*

regular de las tareas asignadas, brindando los servicios de calidad y oportunidad esperadas”

- VII) Respecto a las **actitudes** se muestra que en 2010 obtuve una puntuación de 36, en tanto que en 2011 obtuve 9 y en 2012 obtuve 21 puntos. Lo anterior, evidencia la falta de homogeneidad y objetividad con la que fui evaluada en este factor, sobre todo cuando es un factor que tiene una valoración de construcción sociológica y es totalmente determinado por la percepción del evaluador y su estado de ánimo o la influencia de terceros. Aunado a que los indicadores de medición de las “actitudes” prácticamente no existen, puesto que se deja totalmente al criterio del evaluador.
- VIII) En lo relativo a **resultados** se puede observar que obtuve una puntuación de 33, 33 y 29 respectivamente, lo que nuevamente se pone en evidencia calidad en el trabajo, el cumplimiento de metas y de tiempos.

Haciendo notar a esta autoridad jurisdiccional que para soportar lo dicho, la suscrita en su momento, mediante los diversos escritos de fechas 15 de julio y 15 de agosto del año 2013, exhibió las evidencias respectivas

De lo expuesto, es que se solicita a esta H. Sala Superior, la revocación de la determinación adoptada en el **acta de fecha 10 de septiembre de 2014**, emitida por el constituido Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento a la diversa sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el diverso juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-11/2014, promovido por la suscrita actora y, consecuentemente, determine la modificación **definitiva**, que a bien tenga emitir de manera directa esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la calificación 7.67 y 7.38, determinadas para la Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, atendiendo al criterio jurisprudencia sostenido por ese H. Tribunal Electoral, en la Tesis S3LA 004/2001, que es del rubro “**EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, habida cuenta de la reiteración a favor de la suscrita de las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-JLI-07/2014 y SUP-JLI-11/2014, que conceden la razón a la hoy actora y determina la efectiva falta de motivación y fundamentación en las decisiones adoptadas por la hoy demanda.

**TERCERO.-** Finalmente, la determinación adoptada por el hoy demandado, contenida en el oficio número **INE/DP/472/14**, de

fecha 11 de septiembre de 2014, emitido por el Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la diversa sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el diverso juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-11/2014, relativa a la negativa en el pago del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", causa agravio a la suscrita, **habida cuenta que deviene de una determinación de un presunto Comité de Evaluación viciado de origen, el cual indebidamente funda y motiva su determinación, privándome ilegal e indebidamente del pago del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", a razón del 20% resultante de la suma aritmética de los conceptos de nómina "07 Sueldo Compactado" y "CG compensación Garantizada", el cual se me dejó de pagar a partir del 1º de enero de 2013 y hasta la fecha de la presente demanda.**

Resultando aplicable en la esencia el criterio jurisprudencial sostenido por ese H. Tribunal Electoral, que es del tenor literal siguiente:

**ESTÍMULO POR RESPONSABILIDAD Y ACTUACIÓN. CORRESPONDE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA CARGA DE PROBAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE CANCELÓ ESA PRESTACIÓN AL EMPLEADO. (Se transcribe).**

Siendo así las cosas, es indubitable la flagrante violación, en agravio de la actora, a las garantías constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso previstas en los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, como consecuencia de la ilegal, indebida e infundada determinación adoptada por la demandada.

Es por lo expresado que, se solicita a esta H. Sala Superior, la revocación del oficio número **INE/DP/472/14**, de fecha 11 de septiembre de 2014, emitido por el Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal del Instituto Nacional Electoral, emitido en cumplimiento a la sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-11/2014, y teniendo a bien ordenarse el pago del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", que ilegalmente e me dejó de cubrir a partir del 1º de enero de 2013 y hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia que emita esta H. Sala Superior, a razón del 20% que resulte de la suma aritmética de los conceptos de nómina "07 Sueldo Compactado" y "CG compensación Garantizada", aplicables al puesto de Analista en Servicio Profesional, nivel presupuestal KA3, del Tabulador de Sueldos del personal



administrativo del Instituto Federal Electoral vigente para los ejercicios 2013 y 2014.

Para los efectos legales correspondientes, en relación con todo lo anteriormente expuesto, desde este momento ofrezco las siguientes:...”

**TERCERO.** En el escrito de contestación, el Instituto demandado, a través de su apoderado, opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, además de que dio respuesta a los hechos de la demanda instaurada en su contra, en los términos que se detallan a continuación:

“...

#### **CUESTIÓN PREVIA**

*La cuestión a dilucidar e este juicio debe centrarse en los argumentos pertinentes de la actora para combatir las nuevas consideraciones del Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y que devienen del cumplimiento dado a una sentencia en diverso juicio, empero mi mandante no advierte tales argumentos, por lo que es claro que deberá absolverse de las prestaciones reclamadas.*

*Como podrá advertir esa H. Sala Superior, el presente juicio deriva del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el diverso SUP-JLI-11/2014, en virtud de que la actora se inconforma de nueva cuenta en contra de dicho cumplimiento verificado a través del **Acta de fecha 10 de septiembre de 2014**, emitida por el constituido Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral”, según se aprecia de la primera foja del escrito inicial de demanda.*

*En el referido juicio, la hoy accionante medularmente afirmó que las calificaciones de sus evaluaciones correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, supuestamente derivaron de una supuesta “denuncia de acoso y hostigamiento laboral” en su agravio, por parte del titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional, sin que en esa ocasión aportara elemento probatorio alguno para sustentar su afirmación, mucho menos la denuncia que aduce; por tanto, las manifestaciones que ahora reitera la actora en su escrito inicial de demanda alegando un acoso laboral en su agravio, son ajenas a la litis, además de inoportunas e inconducentes, por lo que deberán ser desestimadas; luego, si la actora pretendiera ofrecer algún elemento probatorio para acreditar su falaz dicho, el mismo no es admisible en virtud de las*

constancias que adjunta a su escrito de demanda, por lo que tendría que ser desechado por esa H. Sala Superior, pues lo contrario sería igual a reconocerle un derecho procesal ilimitado y admitirle pruebas que no fueron aportadas desde el inicio de la controversia -que lo fue el diverso juicio laboral SUP-JLI-7/2014-, en contravención a los artículos 9, numeral 1, inciso f); y, 97, numeral 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, considerando además que el acta emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral que hoy impugna es resultado del cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio SUP-JLI-11/2014 ya precisado, y si lo que reclama la C. Mendoza Puig, al igual que lo hizo desde el conflicto primigenio, es la modificación de sus calificaciones **que** obtuvo en la Evaluación del desempeño **correspondiente a** los años 2011 y 2012, resulta inconcuso que ningún elemento fáctico ni probatorio existe como para pretender influir en el ánimo de esa H. Sala y convencer que dichas calificaciones derivaron de un supuesto acoso u hostigamiento laboral en su contra, lo cual, desde luego se niega, máxime que debió asumir ya carga probatoria que le correspondía desde el 18 de marzo del presente año, fecha en que promovió su primer demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

En este sentido, no es lógico ni correcto que la C. Mendoza Puig ahora arribe al absurdo de esgrimir que también la resolución emitida el 10 de septiembre de 2014 por parte del Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral que hoy impugna, derivan de una supuesta represalia en razón de una "denuncia de acoso y hostigamiento laboral" pues es como extender la acusación para los integrantes de ese Comité; además se reitera que ello es inexistente, lo que se refuerza en el hecho de que la accionante no ofrece medio probatorio para acreditar su dicho. Se debe tomar en consideración que ésta, tal y como lo, señaló desde su escrito inicial de demanda que dio origen al juicio laboral SUP-JLI-7/2014, a partir del 1º de noviembre de 2012, no se encuentra adscrita a la citada Dirección Ejecutiva, sino a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación de este organismo electoral, incluso, como quedó demostrado en el diverso juicio SUP-JLI-11/2014, a través del oficio DP/277/2014 suscrito por el Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, entonces Director de Personal en la Dirección Ejecutiva de Administración, la demandante desde el 1º de mayo de 2014 ocupa el puesto de Jefa de Departamento de Acervo Histórico en dicha Unidad, es decir, sin reconocerle derecho o acción alguna a su favor, de ninguna manera podría actualizarse el acoso u hostigamiento laboral que esgrime por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional -ni de algún otro funcionario electoral adscrito a dicha área-, en el entendido de que desde la fecha aludida ya no se encuentra bajo sus órdenes ni supervisión, aunado a que el citado Comité es un órgano colegiado que si bien se encuentra presidido por el titular de la Dirección Ejecutiva en comento, se encuentra integrado, además, por un Secretario Técnico y un representante de la Dirección Ejecutiva de Administración, integración del Comité con la que se asegura que

sus decisiones cumplan los principios de certeza, objetividad e imparcialidad.

Así las cosas, desde este momento se hace valer la EXCEPCIÓN DE FALSEDAD, en virtud de que la accionante nuevamente acude ante esta autoridad con base en reclamaciones que sustentan en hechos y argumentos que se encuentran alejados de toda realidad, por tanto, se demuestra que las mismas tienen como único propósito influir en el criterio de esa H. Sala Superior.

**EN CUANTO AL CAPÍTULO DE "PRESTACIONES" SEÑALADAS POR LA ACTORA, SE CONTESTA:**

Respecto a las prestaciones identificadas como I y II consistentes en la revocación de la determinación adoptada en el **Acta de fecha 10 de septiembre de 2014**, emitida por el constituido Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional del Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento a la diversa sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el diverso juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-11/2014" y "la modificación **definitiva** de la calificación de 7.67 y 7.38, determinadas para la Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitida por el constituido Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el diverso juicio laboral **con número** de expediente SUP-JLI-11/2014", se hace valer la EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y FALTA DE DERECHO de la demandante, en razón de los motivos de hecho y derecho esgrimidos en el capítulo de Cuestión Previa del presente escrito de contestación de demanda, mismo que, en obvio de inútiles repeticiones, se solicita se reproduzca como si a la letra se insertara, máxime que el acta impugnada fue dictada en cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio SUP-JLI-11/2014, es decir, con la debida fundamentación y motivación necesaria y suficiente para sustentar la determinación adoptada, incluso, considerando las manifestaciones y elementos que hizo valer en las dos "revisiones" **que** originalmente presentó para controvertir los resultados de sus evaluaciones del desempeño correspondientes a los años 2011 y 2012, en específico a que "La calificación otorgada **en** /as cédulas de evaluación de su desempeño correspondiente a 2011 y 2012, **es** producto del hostigamiento y acoso laboral que dice sufrió la actora **en** la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral!", "La evaluación la realizó una persona que no fue su jefe inmediato"/ que a "La actora le encomendaron diversas tareas que no formaban parte del perfil del puesto de analista en servicio profesional electoral!", tal y como quedó mandado en la sentencia de mérito (página 84 de la misma), además de que en la citada acta se señalaron de manera clara todos y cada uno de los elementos tomados en consideración para emitir su juicio de valor en torno a la eficiencia, aptitudes, actitudes y resultados que se observaron por parte de la C. Mendoza Puig en el desempeño de sus labores por el periodo evaluado, se establecieron las

*circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes a los subfactores que componen tales conceptos, a saber: aplicación y aprovechamiento de los recursos, organización del trabajo, iniciativa, trabajo en equipo, en lo que atañe a eficiencia; conocimiento del trabajo, en lo que se refiere a aptitudes; pertenencia y contabilidad, comunicación interpersonal, orientación al usuario, en lo atinente a actitudes; calidad del trabajo, cumplimiento de metas y tiempo de realización, por lo que importa a resultados; con lo que se generó certeza y objetividad en la decisión adoptada, tal y como quedará acreditado en el transcurso de la presente contestación de demanda, por lo que, contrario a lo aducido por la accionante, resulta aplicable a favor de mi mandante la tesis de rubro **"EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**.*

*Lo anterior aunado a que la accionante en sus escritos que presentó el 6 de diciembre de 2012 y 21 de mayo de 2013 mediante los cuales se inconformó de sus resultados en las citadas evaluaciones, no lo hizo específicamente respecto a algún factor o subfactor en particular, sino que lo realizó de manera genérica por considerar que esos resultados fueron supuestamente **"como una medida de represalia o de revancha"** en su contra, manifestación que se reitera, no acredita de forma alguna y menos aún es parte de la litis en el juicio que hoy nos ocupa, además de que no es válido ni legal que en el presente juicio la actora ahora pretenda introducir argumentos novedosos que no hizo valer en sus escritos de "inconformidad", es decir, en el sentido de exponer, según su dicho, por qué merecería mejor calificación en algunos factores, pues, aún y cuando con los mismos tampoco lograría su indebido propósito, darle valor a los argumentos novedosos dejaría claramente en estado de indefensión a mi representado, aunado a que son argumentos que no van en relación con la determinación del Comité de Evaluación del Desempeño.*

*Asimismo, es improcedente el reclamo de la prestación que la C. Mendoza Puig identifica con el numeral III, consistente en 7a revocación del oficio número **INE/DP/472/14**, de fecha 11 de septiembre de 2014, emitido por el Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal del Instituto Nacional Electoral derivado del cumplimiento de la diversa sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-11/2014, promovido por la hoy actora, teniendo a bien ordenarse el pago del concepto nominal "34 Estimulo por Responsabilidad y Actuación", que ¡legalmente se me dejó de cubrir a partir del 1º de enero de 2013 y hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia que emita esta H. Sala Superior, a razón del 20% que resulte de la suma aritmética de los conceptos de nómina "07 Sueldo Compactado" y "CG compensación garantizada" aplicables al puesto de Analista en Servicio Profesional Electoral, nivel presupuesta! KA3, del Tabulador de Sueldos del personal administrativo del Instituto Federal Electoral vigente para los*

*ejercicios 2013 y 2014", pues en primer término, la actora, una vez más, se conduce con falsedad cuando esgrime que la revocación del oficio signado por el Director de Personal debe ser en cumplimiento de la sentencia emitida el 4 de septiembre de 2014, ya que de una simple lectura al fallo en comento, claramente se advierte que esa autoridad mandato a este organismo comicial a que el Director de Personal, una vez que el Comité de Evaluación le notificara la resolución recaída a las solicitudes de revisión de la actora respecto del resultado de las evaluaciones consignadas en las cédulas correspondientes a 2011 y 2012, diera respuesta en un plazo de 48 horas contadas a partir de dicha notificación, en forma congruente y tomando en cuenta lo resuelto por el Comité de Evaluación, a la solicitud de la accionante respecto de si deja o no sin efecto la orden de suspensión del otorgamiento del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", y, en su caso, se le restituya la cantidad numeraria que dejó de percibir o no le fue otorgada y no, como erróneamente lo afirma la C. Mendoza Puig, a ordenarse el pago del concepto aludido, sentencia que fue cumplida en sus términos por el ahora Instituto Nacional Electoral.*

*En segundo término, porque el oficio impugnado es congruente y consecuente con el resultado de la evaluación de la actora en los ejercicios 2011 y 2012, y se hace notar que ésta intenta confundir el criterio de esa autoridad jurisdiccional y obtener a su favor un lucro por demás indebido, en razón de que de manera fraudulenta exige que el estímulo en mención se le debe cubrir del 1º de enero de 2013 y hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia; lo anterior, porque pretende desconocer el criterio de anualidad a que está sujeta la evaluación del desempeño y su eventual resultado aprobatorio, incluso nada dice del resultado de su evaluación respecto al ejercicio 2013, que condicionaría el derecho a percibir el estímulo en 2014, sin perjuicio de que, como dato relevante, se tiene que de acuerdo con el oficio número DP/277/2014, suscrito por el propio Director de Personal, y su anexo, mismos que obran en el expediente del juicio laboral SUP-JLI-11/2014, la C. Mendoza Puig actualmente ocupa el puesto de Jefe de Departamento de Acervo Histórico, con nivel de mando medio y salarial, a partir del 1º de mayo de 2014, y que por tanto, en términos del artículo 277 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, que también se aportó en dicho juicio, desde esa fecha no puede ser acreedora del incentivo en cuestión, en virtud de que éste se otorga al personal de plaza presupuestal de nivel operativo.*

*Independientemente de lo anterior, si a la accionante se le dejó de cubrir el estímulo que nos ocupa, fue, en un primer momento, en razón del desempeño mostrado en los ejercicios que se evaluaron correspondientes a los años 2011 y 2012; en un segundo momento, en razón de las calificaciones asignadas precisamente por dicho desempeño y, en un tercer momento, porque, posterior a la revisión que llevó a cabo el Comité de Evaluación del desempeño respectivo, aún y cuando éste determinó, en su*

momento, la modificación de la calificación que se le otorgó para el año 2011, no se situó en el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contenidos en el Acuerdo JGE87/2010 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los Lineamientos del sistema de incentivos al personal administrativo del Instituto Federal Electoral, ya que si bien es cierto que prestó sus servicios ininterrumpidamente durante los años en que fue evaluada, es decir, 2011 y 2012, también es cierto que no obtuvo la calificación mínima necesaria de 8.50 para la asignación del citado estímulo por dichos ejercicios, como se desprende de su propio dicho, siendo éste un requisito indispensable para que fuera beneficiada del multicitado estímulo por responsabilidad y actuación, sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial: \_\_\_\_\_

**"PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE. (Se transcribe)**

En virtud de lo anterior, ante la eventual revocación del oficio INE/DP/472/14 no podría conllevar el que obtuviera una mayor calificación por lo que toca a los ejercicios 2011 y 2012, dado que implicaría sustituir las facultades de las instancias evaluadoras dentro del Sistema de Evaluación al desempeño que establece la norma estatutaria, es decir, se estarían modificando las condiciones válidamente establecidas por mi mandante en el instrumento extra legal que estableció el estímulo en mención y sus condiciones de exigibilidad, además que se daría un trato preferencial respecto al resto del personal administrativo sujeto a la evaluación del desempeño y, en consecuencia, al procedimiento de los Lineamientos en mención, tal solución evidentemente arrojaría mayores cargas a las asumidas por este Instituto.

Además, sin reconocerle derecho o acción alguna a favor de la C. Mendoza Puig, por los términos en que ésta plantea la prestación que nos ocupa, la misma resulta improcedente, pues es inconcuso que el estímulo identificado con el concepto "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación" al que ya no tuvo derecho, fue por las calificaciones que obtuvo en sus evaluaciones 2011 y 2012, por tanto, el hecho de que la actora reclame dicho beneficio con base al "Tabulador de Sueldos del personal administrativo del Instituto Federal vigente para los ejercicios 2013 y 2014", se encuentra fuera de todo marco legal.

**EN CUANTO AL CAPÍTULO DE 'HECHOS' SEÑALADOS POR LA ACTORA, SE CONTESTA:**

Por lo que hace a los hechos identificados por la actora como 1 y 2 en el apartado que se contesta, son ciertos, sin que ello implique allanamiento, aceptación o reconocimiento alguno de sus pretensiones, además de que se recoge en favor de mí

representado la confesión de la C. Mendoza Puig en el sentido de que las gestiones que describe efectuadas por este organismo electoral fueron "para **dar cumplimiento**" a la sentencia emitida el 20 de mayo de 2014 emitida dentro del juicio laboral SUP-JLI-07/2014.

Con relación al hecho identificado por la C. Mendoza Puig como 3, el mismo es falso por la manera en como lo narra y, por lo tanto, se niega, toda vez que si bien es cierto que en la fecha que ésta indica se le notificó el oficio que refiere, y que ello fue en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del juicio laboral SUP-JLI-7/2014, no lo es que en dicho documento se haya establecido negarse el pago del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación", y mucho menos que la determinación del Lic. Arturo Zúñiga Mejía Borja, Director de Personal en la Dirección Ejecutiva de Administración haya sido ilegal, pues de una simple lectura al oficio número INE/DP/162/14, suscrito por dicho funcionario, se desprende que a la accionante se le comunicó la "improcedencia de su solicitud de "dejar sin efecto la orden de suspensión" del otorgamiento del concepto estímulo por responsabilidad y actuación, toda vez que, de conformidad con el Acuerdo JGE87/2010, numeral 5.12 de los Lineamientos del Sistema de Incentivos al Personal Administrativo, el estímulo por responsabilidad y actuación se asignará al personal administrativo técnico operativo, adscrito a oficinas centrales en plaza presupuesta, que haya obtenido calificación mínima de 8.50 en la evaluación anual del desempeño y hubiere prestado sus servicios en forma ininterrumpida durante el año inmediato a la evaluación", y por lo que "toda vez que sus calificaciones de la evaluación del desempeño, ejercicios 2011 y 2012 se encuentran por debajo de la calificación mínima establecida en dicha normatividad, no generó el derecho a percibir el estímulo referendo, por lo que no es posible atender su requerimiento", de ahí que dicha determinación fue congruente con las calificaciones de la actora y se encuentra apegada a derecho. Es importante referir que las documentales en comento se encuentran agregadas al expediente del juicio referido.

Por lo que hace al hecho identificado por la actora como 4, el mismo es falso y, por lo tanto, se niega, ya que en éste no especifica a qué "determinación" se refiere la C. Mendoza Puig, por lo que desde este momento se hace valer la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, pues la demandante señala prestaciones y argumentos que devienen imprecisos para que este organismo electoral se encuentre en aptitud de oponer las excepciones y defensas correspondientes; y si lo que pretende es relatar hechos respecto al acta de fecha 28 de mayo de la presente anualidad emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, es evidente que ésta se dictó en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del multicitado juicio laboral SUP-JLI-07/2014; asimismo, con relación a que la C. Mendoza Puig se vio en la "imperiosa necesidad" de impugnar la

*misma ante esta H. Sala Superior, dicha circunstancia es ajena a mi mandante, reiterando que nunca ha logrado acreditar que el acta en comento se haya emitido como un instrumento de venganza o para afectar algún tipo de prestación laboral, mucho menos que sea consecuencia de un supuesto acoso u hostigamiento laboral -pues no existió jamás-, por tanto, ¡as consideraciones contenidas en el oficio que precisa se emitieron en virtud de que, en ese momento, no se situó en el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contenidos en el Acuerdo JGE87/2010 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los Lineamientos del sistema de incentivos al personal administrativo del Instituto Federal Electoral!, pues no obtuvo la calificación mínima necesaria de 8.50 para la asignación del "Estímulo por Responsabilidad y Actuación" por los ejercicios 2011 y 2012.*

*En cuanto a los hechos identificados por la accionante como 5 y 6, son ciertos, sin que ello implique allanamiento, aceptación o reconocimiento alguno de sus pretensiones, además de que se recoge en favor de mi representado la confesión de la C. Mendoza Puig en el sentido de que las gestiones que describe efectuadas por este organismo electoral fueron **"para dar cumplimiento"** a la sentencia emitida el 4 de septiembre de la presente anualidad emitida dentro del juicio laboral SUP-JLI-11/2014, lo que implica que fueron idóneas para dicho cumplimiento; no obstante, se aclara que en dicha resolución esa autoridad jurisdiccional estimó lo que a continuación se indica, consideraciones que no emitió desde la sentencia del diverso juicio SUP-JLI-07/2014:*

*"...se aprecia que el Comité de Evaluación del Desempeño no tomó en cuenta ¡as manifestaciones hechas por la enjuiciante en sus dos recursos de revisión para controvertir los resultados de las evaluaciones del desempeño correspondientes esos años, los cuales consistieron, básicamente, en:*

*d. (sic) La calificación otorgada en ¡as cédulas de evaluación de su desempeño correspondiente a 2011 y 2012, es producto del hostigamiento y acoso laboral que dice sufrió la actora en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.*

*e.(sic) Las evaluaciones la realizó una persona que no fue su jefe inmediato.*

*f. (sic) La actora ¡e encomendaron diversas tareas que no formaban parte del perfil del puesto de analista en servicio profesional electoral.*

*Asimismo, se aprecia que el citado Comité de Evaluación dejó de considerar las manifestaciones y pruebas aportadas por la ahora actora, en los escritos por los cuales dio contestación a las solicitudes de la Dirección de Personal, en relación con sus recursos de revisión."*

*Mismas que sí fueron atendidas por el Comité de Evaluación del Desempeño en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional*



Electoral, tal y como se demuestra con el acta de fecha 10 de septiembre de 2014, que en lo conducente se transcribe a continuación:

[...]

AL RESPECTO ESTE COMITÉ DE EVALUACIÓN DEJA CONSTANCIA EN ESTA ACTA DE QUE PARA EL CASO QUE NOS OCUPA, LA LIC. LORENA QUINTANA VILLAVICENCIO PRESENTÓ SU RENUNCIA AL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO COMO SUBDIRECTORA DE ACTUALIZACIÓN PERMANENTE EL 15 DE MARZO DE 2012, DESIGNÁNDOSE EN SU LUGAR A LA LIC. MÓNICA OLIVA LANDA, QUIEN ASUMIÓ EL CARGO A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2012.

SE HACE CONSTAR TAMBIÉN QUE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN, MEDIANTE LA CIRCULAR DEA/063/2012 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2012, HIZO DEL CONOCIMIENTO DE LOS DIRECTORES EJECUTIVOS, DIRECTORES GENERALES Y TITULARES DE UNIDAD TÉCNICA QUE LOS COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO SE DEBERÍAN DE INSTALAR A MÁS TARDAR EL 23 DE

OCTUBRE DE ESE MISMO AÑO LO CUAL ASÍ ACONTECIÓ. SE HACE CONSTAR QUE EN LA FOJA 2 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CIRCULAR DEA/063/2012 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2012, SE DISPUSO LO QUE A LA LETRA SE INDICA; DE EXISTIR EL CASO QUE EL EVALUADOR ASIGNADO NO ESTE EN POSIBILIDAD PARA REALIZAR EL EJERCICIO EVALUATORIO A SUS COLABORADORES, EL ENLACE ADMINISTRATIVO DEBERÁ REALIZAR LA MODIFICACIÓN EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESMPENÑO (SEDE), ESTABLECIENDO UN DOBLE PAPEL AL SUPERIOR NORMATIVO, QUIEN FUNGIRÁ COMO

NUEVO EVALUADOR, EL COMITÉ DE EVALUACIÓN CUENTA CON LOS

ATRIBUTOS PARA EFECTUAR LOS CAMBIOS.

POR ELLO ESTE COMITÉ DE EVALUACIÓN, CONTANDO CON DICHA ATRIBUCIÓN REALIZÓ LA MODIFICACIÓN EN EL SEDE, PARA QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA LA LIC. MÓNICA OLIVA LANDA EVALUARA ENTRE OTROS SERVIDORES A LA LIC. MINERVA BERENICE MENDOZAPUIG, QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO ANALISTA EN SERVICIO PROFESIONAL, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE ACTUALIZACIÓN PERMANENTE, POR SER ELLA LA FUNCIONARÍA QUE CONTABA CON TODAS LAS EVIDENCIAS Y MOTIVACIONES DEL DESEMPEÑO MOSTRADO POR LA REFERIDA FUNCIONARÍA AL HABERSE LA ENTREGADO LA LIC. LORENA QUINTANA VILLAVICENCIO AL HABER PRESENTADO SU RENUNCIA.

[...]

ESTE COMITÉ DE EVALUACIÓN CONSIDERA QUE SE DEBE DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS ACTIVIDADES PRIMORDIALES QUE LA C. MINERVA BERENICE MENDOZA

*PUIG, DEBÍA REALIZAR DE MANERA COTIDIANA DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL CATALOGO DE CARGOS Y PUESTOS VIGENTE EN ESE MOMENTO EN EL OTRO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ERAN LAS SIGUIENTES: DESARROLLAR PROYECTOS A NIVEL INTERNACIONAL EN MATERIA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL; REALIZAR TRADUCCIONES; INVESTIGAR Y ANALIZAR COMPARATIVOS DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN EL MUNDO Y EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEXICANA; REALIZAR ANÁLISIS, DIAGNÓSTICOS E INVESTIGACIONES SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LOS PROCESOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL; CREAR UNA RED DE SERVIDORES PROFESIONALES ELECTORALES EN LA REPÚBLICA MEXICANA GENERANDO VÍNCULOS CON LOS ENCARGADOS DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES ELECTORALES EN LOS INSTITUTOS ESTATALES ELECTORALES DEL PAÍS Y REALIZAR ACTIVIDADES DE LOGÍSTICA PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS.*

*EN ESTE SENTIDO, ESTE COMITÉ DE EVALUACIÓN HACE CONSTAR QUE LAS ACTIVIDADES QUE LISTA LA EVALUADA EN SUS ESCRITOS DE REVISIÓN Y DE DEMANDA LAS CUALES OBRAN TRANSCRITAS A FOJA 25 DE LA SENTENCIA IDENTIFICADA COMO SUP-JU-11/2014 RECAÍDA A LA MISMA, FORMAN PARTE DE LAS LABORES QUE ELLA TENÍA ENCOMENDADAS, DADO EL PUESTO QUE DESEMPEÑABA EN LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL Y LAS MISMAS NO SON PRODUCTO DE UN ACOSO U HOSTIGAMIENTO LABORAL, SINO QUE SON ACTIVIDADES DERIVADAS DEL CARGO QUE DESEMPEÑABA EN LA DESPE-*

*[...]*

*ES IMPORTANTE DEJAR CONSTANCIA DE QUE ESTE COMITÉ DE EVALUACIÓN VERIFICÓ CADA UNA DE LAS PRUEBAS Y EVIDENCIAS*

*QUE OBRAN EN EL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL OFRECIDAS POR LA EVALUADORA Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS A LAS QUE APORTÓ LA EVALUADA, SIN QUE DE LAS MISMAS SE DESPRENDA QUE EXISTA ALGÚN TIPO DE ACOSO U HOSTIGAMIENTO LABORAL HACIA LA EVALUADA POR PARTE DE ALGÚN FUNCIONARI ADSCRITO A LA MISMA, CORROBORÁNDOSE QUE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL EJERCICIO 2011 OBEDECE AL TRABAJO REALIZADO EN EL DÍA A DÍA DURANTE EL PERIODO SUJETO A CALIFICAR.*

*[...]*

*A CONTINUACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EL ANÁLISIS DE CADA FACTOR Y SUBFACTOR CONFRONTANDO LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE APORTA LA EVALUADORA Y LOS QUE EN SU MOMENTO APORTÓ LA EVALUADA, AL MOMENTO DE HABER PRESENTADO ANTE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN SUS RECURSOS DE REVISIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO..."*

En este, sentido, se demuestra que el citado Comité cumplió a cabalidad la sentencia emitida dentro del juicio laboral SUP-JLI-11/2014 y, que de ello, con excepción de la calificación del factor denominado ACTITUDES, en lo que se refiere a los subfactores PERTINENCIA Y CONFIABILIDAD, COMUNICACIÓN INTERPERSONAL Y CONFIABILIDAD, COMUNICACIÓN INTERPERSONAL Y ORIENTACIÓN AL USUARIO del ejercicio 2011 que fueron modificadas, la C. Mendoza Puig no logró aportar evidencia que permitiera acreditar que debía ser merecedora de una mejor evaluación.

Con relación al hecho identificado por la C. Mendoza Puig como 7, el mismo es falso por la manera en como lo narra y, por lo tanto, se niega, toda vez que si bien es cierto que en la fecha que ésta indica se le notificó el oficio que. refiere, y que ello fue en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del juicio laboral SUP-JL1-11/2014, no lo es que en dicho documento se haya establecido negarse el pago del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación",\* y mucho menos que la determinación del entonces Director de Personal en la Dirección Ejecutiva de Administración haya sido ilegal; pues de una simple lectura al oficio número INE/DP/472/14 se desprende que a ja accionante se le comunicó la "improcedencia de su solicitud de "dejar sin efecto la orden de suspensión" del otorgamiento del concepto estímulo por responsabilidad y actuación, toda vez que, de conformidad con el Acuerdo JGE87/2010, numeral 5.12 de los Lineamientos del Sistema de Incentivos al Personal Administrativo, el estímulo por responsabilidad y actuación se asignará al personal administrativo técnico operativo, adscrito a oficinas centrales en plaza presupuesta, que haya obtenido calificación mínima de 8.50 en la evaluación anual del desempeño y hubiere

prestado sus servicios en forma ininterrumpida durante el año inmediato al año de -4a—evaluación", y por lo que "una vez revaloradas sus evaluaciones del desempeño 2011 y 2012, por los integrantes del Comité de Evaluación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, quienes determinaron una modificación en la calificación del 2011 de 7,50 a 7.67; mientras que para la evaluación 2012, ratifican la calificación de 7.38; esta Dirección no puede dejar sin efecto la orden de suspensión del otorgamiento del estímulo por responsabilidad y actuación, toda vez, que sus calificaciones se encuentran por debajo de la mínima establecida en dicha normatividad", de ahí que dicha determinación fue congruente con los resultados de la actora y se encuentra apegada a derecho. Es importante referir que las documentales en comento se encuentran agregadas al expediente del juicio referido.

Por lo que hace al hecho identificado como 8, el mismo es falso y por lo tanto se niega, en virtud de que, además de que la actora carece de acción y de derecho para inconformarse respecto a las calificaciones otorgadas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, considerando que la materia del presente

*juicio es el acta de fecha 10 de septiembre de 2014, emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño en dicha Dirección Ejecutiva, es falso que sus calificaciones finales carezcan de objetividad, fundamentación y motivación suficiente, mucho menos que deriven de una supuesta represalia del titular del órgano ejecutivo en comento, ni que haya existido algún acoso u hostigamiento laboral en contra de la demandante, ya que de haber sido el caso, la C. Mendoza Puig estuvo en aptitud de acudir, de conformidad con los artículos 367, fracción I; y 368 fracción II del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a la Dirección Ejecutiva de Administración para presentar su denuncia, hipótesis que no sucedió así.*

**EN CUANTO AL CAPÍTULO DE "AGRAVIOS" ESGRIMIDOS POR LA ACTORA, SE CONTESTA:**

*Todas y cada una de las manifestaciones vertidas por la C. Mendoza Puig contenidas en el apartado que se contesta deben ser declaradas por esa autoridad como infundadas e improcedentes, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en los capítulos de Cuestión Previa y Prestaciones del presente escrito de contestación de demanda, idos que se solicita se reproduzcan a la letra en obvio de repeticiones inútiles, además de que se insiste en que es falso que el acta emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño sea producto de una supuesta represalia, acoso u hostigamiento 'laboral, pues además de que ello no se encuentra acreditado con algún elemento de prueba, tampoco esa circunstancia es materia de litis en el presente asunto.*

*Independientemente de lo anterior, el agravio identificado como PRIMERO es infundado, pues del acta de fecha 10 de septiembre de 2014 emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, claramente se acredita que la misma se encuentra fundada y motivada, dado que, por un lado, ésta se dictó con base en las consideraciones contenidas en la propia sentencia emitida dentro del juicio laboral SUP-JLI-11/2014, así como en los Lineamientos del Sistema de Evaluación del Desempeño para el personal Administrativo, los cuales fueron aprobados mediante Acuerdo JGE89/2010 de la Junta General Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral - considerando que fueron los vigentes durante la evaluación del desempeño correspondiente a los ejercicios 2011 y 2012-; y, por otro lado, en virtud de que la actora en sus escritos presentados el 6 de diciembre de 2012 y el 21 de mayo de 2013, mediante los cuales se inconformó de sus resultados en las evaluaciones citadas, lo hizo de manera genérica sin especificar en qué factor o subfactor le correspondía, a su dicho, una mejor calificación, ni aportar algún elemento de prueba a su favor, y el citado Comité realizó el análisis de todos y cada uno de los factores y subfactores que integraron dichas evaluaciones, motivando su decisión con los elementos con los que contó, es decir, los que*

fueron valorados por quien llevó a cabo las evaluaciones correspondientes: la C. Mónica Oliva Landa, titular de la Subdirección de Desarrollo Profesional en la mencionada Dirección Ejecutiva, área en la cual estuvo adscrita la C. Mendoza Puig, motivación que ésta ni siquiera controvierte en su escrito inicial de demanda y que deberían versar sobre los puntos que esa autoridad jurisdiccional mandato en la sentencia del juicio de mérito, que son las manifestaciones hechas por la hoy enjuiciante en sus dos escritos mediante los cuales primigeniamente controvertió los resultados de las evaluaciones que nos ocupa, consistentes en que "la calificación otorgada en las cédulas de evaluación de su desempeño correspondiente a 2011 y 2012, es producto del hostigamiento y acoso laboral que dice sufrió la actora en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral!", "las evaluaciones la realizó una persona que no fue su jefe inmediato" y que "la actora le encomendaron diversas tareas que no formaban parte del perfil del puesto de analista en servicio profesional electoral", así como "las manifestaciones y pruebas aportadas por la ahora actora, en los escritos por los cuales dio contestación a las solicitudes de la Dirección de Personal, en relación con sus recursos de revisión."

Por otro lado, respecto a la manifestación de la impetrante en el sentido de que a este Instituto, de conformidad con el artículo 234 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, le corresponde la carga probatoria de señalar diversas circunstancias respecto a su evaluación, debe ser desechada por infundada, pues aunado a que las circunstancias que esgrime fueron valoradas en el acta de fecha 10 de septiembre del año que corre, el artículo estatutario que invoca a su favor, regula quiénes son partes dentro del procedimiento disciplinario que mi mandante puede instaurar en contra de los funcionarios de carrera, y nada referente a la evaluación materia del presente juicio.

Asimismo, la accionante falta a la verdad cuando aduce que del contenido de la citada acta y de las pruebas que se mencionan en la misma no se aportan elementos objetivos de convicción que la excluyan del goce del "Concepto 34", pues de una lectura íntegra al documento en cuestión es evidente que el Comité de Evaluación del Desempeño de ningún modo se pronunció con relación a ello, pues no tiene atribuciones al respecto, ya que de conformidad con el Acuerdo JGE87/2010 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueban los Lineamientos del sistema de incentivos a!, personal administrativo del Instituto Federal Electoral, la Dirección Ejecutiva de Administración, a través de la Dirección de Personal, será la encargada de coordinar la aplicación de los estímulos al personal administrativo.

Ahora bien, se hace notar que la C. Mendoza Puig también falta a la verdad y evidentemente se conduce con la intención de confundir el recto criterio de esa H. Sala Superior, pues aduce que, en virtud de que se le "ha concedido la razón" en los juicios SUP-

## **SUP-JLI-21/2014**

*JLI-7/2014 y SUP-JLI-11/2014, con ello se demuestra una conducta de hostigamiento y acoso laboral por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, manifestación que resulta a todas luces falsa, en razón de que, como es del conocimiento de esta autoridad, en dichos juicios únicamente se mandato que el Comité de Evaluación respectivo elaborara dos nuevas actas y, con base en la mismas, que el Director de Personal emitiera el oficio que le correspondiera -nunca se ha declarado que deba cubrirse el estímulo que desde un principio de manera indebida reclama-, de ahí que también resulte infundada la manifestación de la demandante al respecto.*

*En este sentido, es improcedente que la C. Mendoza Puig, en el agravio que se contesta, únicamente afirme que el acta que nos ocupa carece de fundamentación y motivación, y señale que supuestamente el Comité de Evaluación del Desempeño se limitó a ratificar las calificaciones, lo cual, derivado de lo anterior, evidentemente es incorrecto, ya que, se insiste, en su escrito inicial de demanda la accionante debió haber controvertido las consideraciones por las cuales dicho órgano colegiado arribó a su decisión, entre las que se incluyen las que derivaron de las consideraciones emitidas en la sentencia dictada dentro del juicio laboral SUP-JLI-11/2014 referidas en el transcurso del presente escrito de contestación de demanda, incluso, en la cual determinó modificar la calificación del factor denominado actitudes en lo que se refiere a los subfactores pertenencia y confiabilidad, comunicación interpersonal y orientación al usuario de la evaluación correspondiente al ejercicio 2011, hecho del que tampoco se duele la demandante.*

*No es óbice a lo anterior, el hecho de que la actora manifieste que "es inverosímil que, en aquellos factores y subfactores de modificación pretenda sustentar sus determinación en presuntos correos y en actividades que no constituyan actividades exclusivas de la suscrita", que "resulta inverosímil que estos constituyan los elementos que fundan y motivan su determinación", pues dichas ratificaciones derivaron de los elementos con que contó el Comité de Evaluación, incluidas las pruebas aportadas por la hoy actora en los escritos que presentó el 6 de diciembre de 2012 y el 21 de mayo de 2013, mediante los cuales se inconformó de sus resultados en las evaluaciones de 2011 y 2012, por tanto, es falso que no se colmen los requisitos en la tesis de rubro "EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL", pues se reitera que en el acta impugnada, el citado Comité,-señaló de manera clara todos y cada uno de los elementos tomados en consideración para emitir su juicio de valor en torno a la eficiencia, aptitudes, actitudes y resultados que se observaron por parte de la C. Mendoza Puig en el desempeño de sus labores por el periodo evaluado, se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes a los subfactores que componen tales conceptos, y se pronunció, en términos de la multicitada sentencia SUP-JLI-11/2014, respecto a sus*

manifestaciones primigenias en el sentido de que 7a calificación otorgada en las cédulas de evaluación de su desempeño correspondiente a 2011 y 2012, es producto del hostigamiento^ acoso laboral que dice sufrió la actora en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral", que "las evaluaciones la realizó una persona que no fue su jefe inmediato" y que 7a actora le encomendaron diversas tareas que no formaban parte del perfil del puesto de analista en servicio profesional electoral?', así como en 7as manifestaciones y pruebas aportadas por la ahora actora, en los escritos por los cuales dio contestación a las solicitudes de la Dirección de Personal, en relación con sus recursos de revisión", con lo que se generó certeza y objetividad en la decisión adoptada. **Por otro lado, es importante precisar que, sin reconocerle derecho o acción alguna a favor de la demandante, aún y cuando ésta refiere que, a su consideración, se inobservó lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello también resulta infundado, debido a que el Comité de Evaluación del Desempeño no es una autoridad administrativa, sino una instancia interna de evaluación, en el ámbito laboral, cuya determinación también pertenece a dicho ámbito; por lo tanto, a lo que se impugna no le son exigibles los requisitos de validez o formalidades que son propios de los actos administrativos que afectan jurídicamente las relaciones entre autoridades y gobernados, sin perjuicio de insistir que la resolución impugnada se encuentra apegada a la normativa que en materia del Sistema de Evaluación emitió previamente el organismo electoral y que hizo del conocimiento de su personal, lo que la hace estar debidamente fundada y motivada.**

En este orden de ideas, y en términos del criterio adoptado por esa H. Sala Superior dentro de la sentencia emitida en el juicio laboral **SUP-JLI-9/2013**, en el sentido de que, una vez demostrado que el acta impugnada de ningún modo se apartó de directrices institucionales, de los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad o de algún criterio orientador aplicable en la especie, y que la demandante no ofreció mayores elementos para arribar a una conclusión distinta, se solicita de manera respetuosa se confirme en sus términos la citada acta.

Respecto al agravio SEGUNDO, el mismo es improcedente, toda vez que es jurídicamente incorrecto que la actora se inconforme respecto de las calificaciones otorgadas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, considerando que la materia del presente juicio es el acta de fecha 10 de septiembre de 2014 emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño en dicha Dirección Ejecutiva; por tanto, es absurdo e inútil el que alegue en el inciso a) del agravio que se contesta que el citado Comité "no toma en consideración el hecho inconcuso que la calificación

## SUP-JLI-21/2014

*otorgada a través de la cédula de Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitidas por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, esta deviene de la utilización de este instrumento como medida de venganza, 'para afectar económicamente en sus prestaciones laborales a la suscrita, como consecuencia del acoso y hostigamiento laboral en agravio de la suscrita por parte de! que en dicho Comité se constituyó Presidente", y más porque está demostrado que no es materia de litis en el asunto que nos ocupa el multialegado hostigamiento o acoso laboral que esgrime la C. Mendoza Puig, tan es así que, incluso, en el ofrecimiento de las pruebas que aportó en el diverso juicio laboral SUP-JLI-7/2014 reconoció tener una relación de trato de mayor cercanía con el titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, con lo que se demuestra que evidentemente lo que pretende la accionante es confundir el criterio de esa autoridad y lograr un lucro indebido, sin que exista algún otro documento relacionado con el mencionado escrito que pudiera comprobar el dicho de la actora.*

*Con relación a las manifestaciones contenidas en el inciso b) del agravio que nos ocupa, las mismas son infundadas, toda vez que en el acta de fecha 10 de septiembre de la presente anualidad, el Comité de Evaluación, contrario al dicho de la actora, analizó lo relativo a que la calificación asentada fue otorgada por un evaluador distinto a quien se desempeñó como su superior jerárquico, pues se reitera que estableció que "SE HACE CONSTAR QUE EN LA FOJA 2 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CIRCULAR DEA/063/2012 DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 2012, SE DISPUSO LO QUE A LA LETRA SE INDICA: DE EXISTIR EL CASO QUE EL EVALUADOR ASIGNADO NO ESTE EN POSIBILIDAD PARA REALIZAR EL EJERCICIO EVALUATORIO A SUS COLABORADORES, EL ENLACE ADMINISTRATIVO DEBERÁ REALIZAR LA MODIFICACIÓN EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESMPENÑO (SEDE), ESTABLECIENDO UN DOBLE PAPEL AL SUPERIOR NORMATIVO, QUIEN FUNGIRÁ COMO NUEVO EVALUADOR. EL COMITÉ DE EVALUACIÓN CUENTA CON LOS ATRIBUTOS PARA EFECTUAR LOS CAMBIOS' y que "POR ELLO ESTE COMITÉ DE EVALUACIÓN, CONTANDO CON DICHA ATRIBUCIÓN REALIZÓ LA MODIFICACIÓN EN EL SEDE, PARA QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA LA LIC. MÓNICA OLIVA LANDA EVALUARA ENTRE OTROS SERVIDORES Á LA LIC. MINERVA BERENICE MENDOZA PUIG, QUIEN SE DESEMPEÑÓ COMO ANALISTA EN SERVICIO PROFESIONAL, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE ACTUALIZACIÓN PERMANENTE, POR SER ELLA LA FUNCIONARÍA QUE CONTABA CON TODAS LAS EVIDENCIAS Y MOTIVACIONES DEL DESEMPEÑO MOSTRADO POR LA REFERIDA FUNCIONARÍA AL HABÉRSELA ENTREGADO LA LIC. LORENA QUINTANA VILLAVICENCIO AL HABER PRESENTADO SU RENUNCIA", además de que se hace notar que las cédulas de evaluación del desempeño de los años 2011 y 2012, no solo fueron suscritas por la C. Oliva Landa, sino también*



*por el C. Mauricio Arce Orozco, Director de Formación, Evaluación y Promoción en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, por tanto, no fue una decisión adoptada unilateralmente por dicha funcionaría, y contrario a lo afirmado por la C. Mendoza Puig, dichas calificaciones se encuentran dotadas de objetividad, pues obtuvieron el visto bueno del citado Director, del cual, la demandante no hace ningún comentario al respecto.*

*En cuanto a los argumentos planteados en el inciso c) del agravio que nos ocupa, se reiteran las consideraciones aducidas al dar respuesta al agravio primero en el presente escrito de contestación de demanda, mismas que se solicita como si a la letra se insertasen, toda vez que la actora insiste en una supuesta falta de fundamentación y motivación en el acta emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño. Adicionalmente, se hace notar que por lo que hace a los numerales 1), 2), I), II), III), IV), V), VI), VII) y VIII) los mismos deberán ser desestimados por improcedentes, toda vez que la accionante en sus escritos que presentó el 6 de diciembre de 2012 y 21 de mayo de 2013 mediante los cuales se inconformó de sus resultados-en las citadas evaluaciones, no lo hizo específicamente respecto a algún factor o subfactor en especial, por tanto, es jurídicamente imposible que el citado órgano colegiado se pudiera pronunciar respecto a los mismos, por ende, es evidente que ello no es parte de la litis en el juicio que hoy nos ocupa, pues, aún y cuando con los mismos tampoco lograría su indebido propósito, darle valor a éstos, dejaría claramente en estado de indefensión a mi representado, siendo falso que la C. Mendoza Puig haya hecho llegar algún elemento para sustentar su dicho al citado órgano colegiado.*

*Sin embargo, no se omite mencionar que es inadmisibile suponer que, por el hecho de que un funcionario en un año haya tenido una calificación aceptable en una evaluación del desempeño, por esa simple razón, necesariamente deba tener, en la del siguiente ejercicio, una semejante o superior, pues evidentemente los objetivos de ese proceso, son, entre otros, evaluar anualmente a las y los servidores públicos de este organismo con el propósito de comunicar la forma en que se está realizando su trabajo y propiciar así la mejora continua, y reconocer y estimular los desempeños destacados, así como implementar medidas preventivas o correctivas que incidan en el éxito de los programas y políticas institucionales que beneficien y fortalezcan a la institución, tal y como consta en el propio Acuerdo JGE89/2010. Por tal motivo, el hecho de que en el ejercicio 2010, supuestamente, la demandante haya obtenido una calificación superior, de ningún modo puede acreditar que en los ejercicios posteriores haya tenido un buen desempeño laboral.*

*Asimismo, conviene precisar que es infundado que la accionante alegue que con base en el perfil del puesto de Analista en Servicio Profesional Electoral y que fuera de su área de adscripción se le encomendó, según su dicho, realizar diversas actividades al citado perfil, cuando de las propias pruebas que ofreció en su momento la*

## SUP-JLI-21/2014

C. Mendoza Puig dentro del primer juicio laboral -expediente SUP-JLI-7/2014-, se evidenció su decisión propia para realizar otras actividades, como es el correo de fecha 2 de febrero de 2012, enviado al titular de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en el que le refiere "Como podrás ver ando vendiendo a la DESPE en todos lados jajaja...Le volví a escribir Rebeca Omaña y abajo podrás leer lo que me respondió... Trabajaré en lo que me pide, para ver igualmente .cómo podemos crear el vínculo de cooperación con la OEA...Saludos,", incluso, el correo de fecha 18 de noviembre de 2011 enviado a Omaña Rebeca en el que asentó ser supuestamente "Asesora del Dr. Rafael Martínez Puón".

No obstante a lo anterior, tal y como se acredita con la CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DEL PUESTO que ocupaba ja actora en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, tanto la misión y funciones de éste encuadraron todas las actividades que realizaba en dicha área, tal y como se advierte a continuación:

### MISIÓN

- REALIZAR ANÁLISIS EN MATERIA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL CON EL OBJETO DE DAR CUMPLIMIENTO DE SUS PRINCIPIOS RECTORES, ASÍ COMO SU ACTUALIZACIÓN.

### FUNCIONES

- DESARROLLAR PROYECTOS A NIVEL INTERNACIONAL EN MATERIA DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL
- REALIZAR TRADUCCIONES
- INVESTIGAR Y ANALIZAR COMPARATIVOS DEL SERVICIO CIVIL DE CARRERA EN EL MUNDO Y EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEXICANA.
- REALIZAR ANÁLISIS, DIAGNÓSTICOS E INVESTIGACIONES SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN LOS PROCESOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL
- CREAR UNA RED DE SERVIDORES PROFESIONALES ELECTORALES EN LA REPÚBLICA MEXICANA GENERANDO VÍNCULOS CON LOS ENCARGADOS DE LOS SERVICIOS PROFESIONALES ELECTORALES EN LOS INSTITUTOS ESTATALES ELECTORALES DEL PAÍS.
- REALIZAR ACTIVIDADES DE LOGÍSTICA PARA LA REALIZACIÓN DE PROYECTOS.

Por lo tanto, resulta infundado el agravio TERCERO del apartado que nos ocupa, porque por un lado, la actora, una vez más esgrime que el acta emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño no se encuentra fundada y motivada, por tanto, resulta improcedente la revocación del oficio signado por el Director de Personal, más aún cuando éste se emitió en

*cumplimiento de la diversa sentencia emitida el 4 de septiembre de 2014, pues de una simple lectura al fallo de mérito, claramente se advierte que esa autoridad mandato a este organismo comicial a que la referida Dirección diera respuesta, en un plazo 48 horas contadas a partir de la notificación de la resolución del Comité de Evaluación de! Desempeño, a la solicitud de la accionante respecto de si deja o no sin efecto la orden de suspensión del otorgamiento del concepto nomina! "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación"; por otro lado, la actora intenta confundir el criterio de esa autoridad jurisdiccional y obtener a su favor un lucro por demás indebido, en razón de que de manera fraudulenta exige que el estímulo en mención se le debe cubrir del 1º de enero de 2013 y hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia, y tal y como quedó precisado en el transcurso de la presente contestación, la litis de este juicio se omite a la evaluación del desempeño de los ejercicios 2011 y 2012, y a! consecuente pago del estímulo de actuación de obtenerse una calificación de 8.5, sin que los resultados de la evaluación por los ejercicios citados pueda condicionar el pago del estímulo ad infinitum, al estar sujeta al principio de anualidad, aunado a que la C. Mendoza Puig actualmente ocupa el puesto de Jefe de Departamento de Acervo Histórico, con nivel de mando medio y salarial LC4, a partir del 1º de mayo de 2014, y por tanto, en términos del artículo 277 del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos del Instituto Federal Electoral, desde esa fecha no puede ser acreedora del incentivo en cuestión, con independencia del resultado de sus evaluaciones de desempeño, en virtud de que éste se otorga únicamente al personal de plaza presupuestal de nivel operativo.*

*Independientemente de lo anterior, si a la accionante se le dejó de cubrir el estímulo que nos ocupa, en un primer momento, fue en razón del desempeño mostrado en los ejercicios que se evaluaron correspondientes a los años 2011 y 2012; en un segundo momento, de las calificaciones asignadas por su superior jerárquico precisamente por dicho desempeño y, en un tercer momento, porque, posterior a la revisión que llevó a cabo el Comité de Evaluación del Desempeño respectivo, aún y cuando éste determinó la modificación de la calificación que se le otorgó para el año 2011, no se situó en el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contenidos los Lineamientos del sistema de incentivos al personal administrativo del Instituto Federal Electoral, ya que, aún y cuando prestó sus servicios ininterrumpidamente durante los años en que fue evaluada, es decir, 2011 y 2012, no obtuvo la calificación mínima necesaria de 8.50 para la asignación del citado estímulo.*

*En cuanto a las pruebas ofrecidas por la accionante en su escrito inicial de demanda, éstas se objetan en forma general en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darles y de manera pormenorizada de la manera que se precisa a continuación.*

*Respecto a las pruebas identificadas con los numerales I, VI, IV y V se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirles la parte actora, pues realmente acreditan las excepciones y defensas hechas valer en el presente escrito, haciéndolas propias de mi representado bajo el principio de adquisición procesal, en todo lo que beneficie sus intereses y en particular al hecho de que tanto la resolución del Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, así como el oficio número INE/DP/472/14, suscrito por el entonces Director de Personal en la Dirección Ejecutiva de Administración, fueron emitidos en cabal cumplimiento a la sentencia emitida dentro del juicio laboral SUP-JLI-11/2014; asimismo, que dentro de los expedientes del juicio en comento, como en el del SUP-JLI-7/2014, obran constancias con las que se logra acreditar las manifestaciones precisadas en el presente escrito de contestación de demanda, como es el caso de que la precisada acta se encuentra debidamente fundada y motivada, así como que, en razón de que la actora en sus escritos presentados el 6 de diciembre de 2012 y el 21 de mayo de 2013, mediante los cuales se inconformó de sus resultados en las evaluaciones citadas, lo hizo de manera genérica sin especificar en qué factor o subfactor le correspondía, a su dicho, una mejor calificación, ni aportar algún elemento de prueba a su favor, por lo que el citado Comité realizó el análisis de todos y cada uno de los factores y subfactores que integraron dichas evaluaciones, motivando su decisión con los elementos con los que contó, es decir, los que fueron valorados por quien llevó a cabo las evaluaciones correspondientes: la C. Mónica Oliva Landa, titular de la Subdirección de Desarrollo Profesional en la mencionada Dirección Ejecutiva, área en la cual estuvo adscrita la C. Mendoza Puig, así como por lo mandatado por esa H. Sala Superior en el sentido de que en la nueva acta se considerara lo relacionado con que 7a calificación otorgada en las cédulas de evaluación de su desempeño correspondiente a 2011 y 2012, es producto del hostigamiento y acoso laboral que dice sufrió la actora en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral", que "las evaluaciones la realizó una persona que no fue su jefe inmediato" y que 7a actora le encomendaron diversas tareas que no formaban parte del perfil del puesto de analista en servicio profesional electoral?", así como en "las manifestaciones y pruebas aportadas por la ahora actora, en los escritos por los cuales dio contestación a las solicitudes de la Dirección de Personal, en relación-con sus recursos de revisión".*

*Por cuanto hace a la prueba marcada como X, se objetan en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende atribuirle la actora, toda vez que de la instrumental de actuaciones no se desprenden cuestiones que puedan favorecer a la demandante, pues ha quedado acreditado que el acta que impugna se encuentra debidamente fundada y motivada.*

Respecto a la prueba identificada como XI, consistente en la presuncional legal y humana, ninguna presunción en su favor se advierte.

Se oponen formalmente las siguientes excepciones y defensas:

1. LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO DE LA ACTORA para promover el presente juicio invocando 7a revocación de la determinación adoptada en el **Acta de fecha 10 de septiembre de 2014**, emitida por el constituido Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional del Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento a la diversa sentencia pronunciada por esta **H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, recaída en el diverso juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-11/2014" y "la modificación **definitiva** de la calificación de 7.67 y 7.38, determinadas para la Evaluación al Desempeño para el personal Administrativo Técnico Operativo, correspondiente a los años 2011 y 2012, respectivamente, emitida por el constituido Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el diverso juicio laboral con número de expediente SUP-JLI-11/2014", pues el acta mencionada fue dictada en cabal cumplimiento a lo ordenado en el juicio SUP-JLI-11/2014, es decir, con la debida fundamentación y motivación necesaria y suficiente para sustentar La determinación adoptada, incluso, considerando las manifestaciones y elementos que hizo valer en las dos "revisiones" que originalmente presentó para controvertir los resultados de sus evaluaciones del desempeño correspondientes a los años 2011 y 2012, en específico a que "La calificación otorgada en las cédulas de evaluación de su desempeño correspondiente a 2011 y 2012, es producto del hostigamiento y acoso laboral que dice sufrió la actora en la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral", "La evaluaciones la realizó una persona que no fue su jefe inmediato" y que "La actora le encomendaron diversas tareas que no formaban parte del perfil del puesto de analista en servicio profesional electoral", además de que en dicho documento se señalaron de manera clara todos y cada uno de los elementos tomados en consideración para emitir su juicio de valor en torno a la eficiencia, aptitudes, actitudes y resultados que se observaron por parte de la C. Mendoza Puig en el desempeño de sus labores por el periodo evaluado y se establecieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar atinentes a los subfactores que componen tales conceptos, con lo que se generó certeza- y objetividad en La decisión adoptada.

2. LA DE LA CORRECTA DETERMINACIÓN DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO y VALIDEZ DEL OFICIO NÚMERO INE/DP/472/14, DE FECHA 11 DE SEPTIEMBRE DE 2014, EMITIDO POR EL LIC. ARTURO ZÚÑIGA MEJÍA BORJA, ENTONCES DIRECTOR DE PERSONAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, en virtud de que derivado de que la accionante en sus escritos que presentó el 6 de diciembre de 2012

*y 21 de mayo de 2013 mediante los cuales se inconformó de sus resultados en las citadas evaluaciones, no lo hizo específicamente respecto a algún factor o subfactor en especial, sino que lo hizo de manera genérica por considerar que esos resultados fueron supuestamente "como una medida de represalia o de revancha" en su contra, manifestación que se reitera, no acredita de forma alguna. En suma, no acredita ser merecedora a una calificación mayor; y en consecuencia, el sentido del oficio impugnado es acorde con las calificaciones obtenidas por la actora.*

*3. LA DE FALSEDAD, en virtud de que la actora apoya sus reclamaciones en hechos y argumentos falsos, tal y como se ha establecido en los capítulos de Cuestión Previa, Prestaciones, Hechos y Agravios de la presente contestación.*

*5 (Sic). LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, pues la actora pretende confundir a esa H. Sala Superior, además de que señala prestaciones y argumentos que devienen imprecisos para que este organismo electoral se encuentre en aptitud de oponer las excepciones y defensas correspondientes."*

**CUARTO.** El Instituto demandado opuso las excepciones y defensas consistentes en la falta de acción y derecho de la actora, la correcta determinación en la que queda sin cambio la evaluación del desempeño dos mil once y dos mil doce de Minerva Berenice Mendoza Puig, la validez del oficio INE/DP/472/14, la de falsedad, la de obscuridad y defecto legal de la demanda, y todas las demás que se deriven de los términos en que se encuentra contestada la demanda, atendiendo al principio jurisprudencial de que la acción como la excepción procede en juicio sin necesidad de que se indique su nombre, su estudio debe ser reservado al fondo del asunto, toda vez que tales argumentos de defensa constituyen puntos torales de la controversia a resolver.

**QUINTO.** En el presente asunto, esta Sala Superior advierte del escrito de demanda, que la actora pretende:

**A)** Se revoque el contenido del acta de fecha diez de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio SUP-JLI-11/2014, y por la cual se modificó la calificación de 7.50 a 7.67 y se ratifica la de 7.38, determinadas en la cédula de evaluación del desempeño para el personal administrativo técnico operativo correspondiente a los años de 2011 y 2012, respectivamente, y

**B)** Se deje sin efecto la orden de suspensión del otorgamiento del concepto nominal "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación, determinada en el oficio número DP/472/14 de once de septiembre de dos mil catorce, suscrito por el Director de Personal del Instituto Nacional Electoral, debiendo restituirse la cantidad que no le fue otorgada desde la primera quincena del mes de enero de dos mil trece, a la fecha en que se ejecute la sentencia del juicio al rubro indicado.

Para combatir los actos señalados en los incisos A) y B) formula los conceptos de agravio siguientes:

**A) Acta de diez de septiembre de dos mil catorce**

**1. La indebida fundamentación y motivación del acta emitida por el Comité de Evaluación respectivo, en virtud de que:**

## **SUP-JLI-21/2014**

I. No señala de manera clara los medios de prueba que tomó en consideración la autoridad responsable para sustentar su determinación, ni precisa circunstancias de tiempo modo y lugar, lo cual es violatorio de lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. No establece con precisión y exhaustividad la manera en que se administraron y valoraron los elementos de prueba aportados por la actora en sus escritos de quince y veinticuatro de julio de dos mil trece.

III. Se dejó de considerar lo siguiente:

a. Que el resultado de las evaluaciones consignadas en las cédulas correspondientes a los años 2011 y 2012, son consecuencia del hostigamiento y acoso laboral del Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral,

b. Lo alegado en sus escritos de inconformidad de seis de diciembre de dos mil doce y el veintiuno de mayo de dos mil trece, en el sentido de que las calificaciones carecen de objetividad, en los cuales refiere a que éstas fueron concedidas por quien desconocía su desempeño en los años valorados.

c. Que el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral le asignó funciones ajenas a su plaza de analista en



servicio profesional electoral, tal y como lo acreditó con los escritos de quince de julio y quince de agosto de dos mil trece.

d) Para la actora, resulta inverosímil que “*en aquellos factores y subfactores de modificación*” el Instituto demandado sustente su determinación en presuntos correos electrónicos y en actividades que no eran exclusivas de ella, para poder determinar el desempeño objetivo durante 2011 y 2012.

### **B) Oficio impugnado**

#### **2. Oficio INE/DP/472/14.**

El oficio número INE/DP/472/14, de once de septiembre de dos mil catorce, está indebidamente fundado y motivado, toda vez que de manera ilegal, a partir del primero de enero de dos mil trece, se le suprimió el pago del estímulo por responsabilidad y actuación, como consecuencia de la determinación de un presunto Comité de Evaluación viciado de origen.

Por tanto, pretende que se revoque el acta controvertida o, en su caso, en plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional especializado determine las modificaciones respectivas para que le sea restituida la prestación laboral a la que tiene derecho; además de que se revoque el citado oficio y se ordene el pago del estímulo desde el primero de enero de dos mil trece y hasta la fecha en que se cumplimente la sentencia que emita esta Sala Superior, a razón del 20%

## **SUP-JLI-21/2014**

resultante de la suma de los conceptos de nómina “07 Sueldo Compactado” y “CG Compensación Garantizada”, aplicables al puesto de analista de servicio profesional, nivel presupuestal KA3, del correspondiente tabulador de sueldos vigente para los ejercicios 2013 y 2014.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los conceptos de agravio señalados en el considerado anterior, dada la forma en que han sido expuestos en el escrito de demanda, se ordenan y sistematizan para su análisis, de la manera siguiente:

**I. Indebida fundamentación y motivación del acta de diez de septiembre de dos mil catorce, emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional.**

**II. Oficio INE/DP/472/14, suscrito por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración**

A juicio de esta Sala Superior resultan **infundados** los conceptos de agravio relativos a la **indebida fundamentación y motivación del acta de diez de septiembre de dos mil catorce**, en atención a las consideraciones siguientes.

Este órgano jurisdiccional en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación que deben contener los actos de autoridad que causen molestia, se debe hacer conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para ello;
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,
3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Entonces, para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente

## **SUP-JLI-21/2014**

necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Sin embargo, el mandato constitucional establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se pueden controvertir de dos formas distintas:

1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y motivación); y,

2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos requeridos por la norma constitucional; y el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

La indebida fundamentación y motivación de un acto de autoridad se advierte cuando en éste se invoca un precepto legal, pero éste no resulta aplicable al caso por diversas características del mismo que impiden su adecuación a la hipótesis normativa.

Respecto a la indebida motivación, ésta se actualiza cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no encuadran con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

## **SUP-JLI-21/2014**

De ahí que, el surtimiento de estos requisitos está contemplado en la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, un acto de molestia, en los derechos a que alude el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento a lo anterior, resulta oportuno señalar que en diversa ejecutoria dictada en los autos del expediente SUP-JLI-11/2014, esta Sala Superior ordenó al Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto demandado que respecto de las revisiones solicitadas por la actora a las cédulas de evaluación de su desempeño de 2011 y 2012, tomara en cuenta lo siguiente:

- Todas y cada una de las manifestaciones, elementos y pruebas aportadas por la actora en sus escritos de revisión de seis de diciembre de dos mil doce y el veintiuno de mayo de dos mil trece,
- Así como todas aquellas constancias que obren en los expedientes que le remitió la Dirección de Personal.

En el caso, del estudio practicado al acta de diez de septiembre de dos mil catorce, se advierte que el Comité de

Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Los motivos y fundamentos por los cuales la ahora actora fue evaluada por un funcionario distinto respecto de su desempeño correspondiente a los años 2011 y 2012.

Las actividades que conforme al catálogo de cargos y puestos vigente en el periodo evaluado, Minerva Berenice Mendoza Puig, como Analista en Servicio Profesional tenía que realizar, por lo que concluyó que las actividades encomendadas correspondían a las funciones propias de su encargo y no a un supuesto acoso u hostigamiento laboral, tal y como lo señaló en su escrito de demanda que integró el diverso expediente SUP-JLI-11/2014 y en las inconformidades de seis de diciembre de dos mil doce y veintidós de mayo de dos mil trece.

Que del caudal probatorio aportado por la actora y de las constancias que obran en el archivo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral no se demuestra un presunto hostigamiento y acoso laboral por parte del Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el comité referido analizó los factores y subfactores que integran la evaluación del desempeño

## **SUP-JLI-21/2014**

correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce, de Minerva Berenice Mendoza Puig.

En ese orden de ideas, para esta Sala Superior lo **infundado** de los conceptos de agravio radica en que el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional del Instituto Nacional Electoral, conforme se asienta en el acta de diez de diez de septiembre de dos mil catorce, refiere que consideró las manifestaciones, elementos y pruebas aportadas por la actora en sus escritos de revisión de seis de diciembre de dos mil doce y el veintiuno de mayo de dos mil trece, en atención a ello se pronunció sobre los puntos siguientes:

- a) Que Minerva Berenice Mendoza Puig fue calificada por una persona diferente en el periodo dos mil once,
- b) Que las funciones realizadas corresponden a su cargo,
- c) Los motivos para ratificar o modificar las calificaciones obtenidas en la evaluación de los factores y subfactores, y
- d) El presunto acoso laboral por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral.

Así, el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional del Instituto Nacional Electoral, en el acta sustancialmente se pronuncia en los términos siguientes:



**1. Que para el periodo 2011 fue calificada por un funcionario que desconoció su desempeño.**

El comité señaló que Mónica Oliva Landa sustituyó a Lorena Quintana Villavicencio, en ese entonces Subdirectora de Desarrollo Profesional de la Dirección de Formación Evaluación y Promoción. Ello porque el quince de marzo de dos mil doce, la Lic. Lorena Quintana Villavicencio presentó su renuncia al cargo que venía desempeñando como Subdirectora de Actualización Permanente, designándose en su lugar a la Lic. Mónica Oliva Landa, quien asumió el cargo el dieciséis siguiente.

Mediante la circular DEA/063/2012 de veintidós de octubre de dos mil doce, la Dirección Ejecutiva de Administración, hizo del conocimiento de los Directores Ejecutivos, Directores Generales y Titulares de Unidad Técnica que los Comités de Evaluación del Desempeño se deberían instalar a más tardar el veintitrés de octubre de ese año.

En ese tenor se hizo constar que en la circular aludida se dispuso que: ***“de existir el caso que el evaluador asignado no esté en posibilidad para realizar el ejercicio evaluatorio a sus colaboradores, el enlace administrativo deberá realizar la modificación en el Sistema de Evaluación del Desempeño (SEDE), estableciendo un doble papel al Superior Normativo, quien fungirá como nuevo evaluador. El Comité de Evaluación cuenta con los atributos para efectuar los cambios”.***

## **SUP-JLI-21/2014**

Con base en lo anterior, el Comité de Evaluación, contando con dicha atribución realizó la modificación en el Sistema de Evaluación del Desempeño (*SEDE*), para que Mónica Oliva Landa evaluará entre otros servidores a la ahora actora (Minerva Berenice Mendoza Puig).

Asimismo, señaló que Mónica Oliva Landa contaba con todas las evidencias para evaluar el desempeño de Minerva Berenice Mendoza Puig, porque se indica que Lorena Quintana Villavicencio le entregó la documentación necesaria una vez que presentó su renuncia.

Por ello, el Comité de Evaluación instruyó a Mónica Oliva Landa para que realice la evaluación respectiva conforme a lo establecido en los Lineamientos del Sistema de evaluación del Desempeño para el Personal Administrativo.

Como se advierte, el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional del Instituto Nacional Electoral, fundó y motivó la circunstancia de que Minerva Berenice Mendoza Puig fue calificada por un funcionario diferente, quien contaba con los elementos necesarios para evaluar su desempeño, por lo que no le asiste la razón a la actora de que Las calificaciones de sus evaluaciones carecen de objetividad, por haber sido emitidas por funcionarios que desconocen su desempeño, de ahí lo infundado del agravio.

**2. Factores y subfactores evaluados en el desempeño correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce.**

El Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, en la evaluación de los factores y subfactores correspondientes al desempeño de Minerva Berenice Medoza Puig en los años dos mil once y dos mil doce, señala lo siguiente:

**Evaluación correspondiente al año dos mil once**

AÑO	FACTOR	SUBFACTOR	MOTIVACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ
2011	Eficiencia	Aplicación y aprovechamiento	Ratificó la calificación de 12 puntos por ser el puntaje máximo.
		Organización de Trabajo	Ratificó la calificación de 12 puntos por ser el puntaje máximo.
		Iniciativa	<p>Obtuvo la calificación de 11.</p> <p>Se establece que si en ese año su desempeño fue muy bueno, no existen elementos que permitan conferirle una mayor calificación.</p> <p>Ello se aprecia en el correo enviado por la actora el 19 de agosto de 2011, a Lorena Quintana, en el cual se señala que su aportación realizada para llevar a cabo un foro, no va encaminada a mejorar el método de trabajo.</p> <p>Se señala que de las pruebas aportadas en el recurso de revisión, ninguna de ellas demuestra que haya tenido aportaciones destacadas para el mejoramiento de los métodos de trabajo.</p>
		Trabajo en equipo	<p>El Comité ratificó la calificación de 7.</p> <p>Se señala que su participación fue buena, pero no demostró ser proactiva en sus labores cotidianas.</p> <p>Lo anterior, queda acreditado con los correos de 11 de julio, 16, de agosto, 17 y 18 de octubre de 2011, donde se corrobora que la ahora actora no revisaba con oportunidad su correo institucional, por lo que no se enteraba a tiempo de las</p>

SUP-JLI-21/2014

AÑO	FACTOR	SUBFACTOR	MOTIVACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ
			<p>instrucciones dadas y ello provocaba que tardara en entregar los trabajos encomendados o en llevar acabo las instrucciones dadas, para lo cual se asienta una expresión manifestada por la accionante: "Hola Lore, Por fin después de mil años te envío la base"</p> <p>Asimismo, se asienta que en ninguna de las pruebas aportadas en el recurso de revisión demuestra su participación proactiva y que merezca una calificación mejor.</p>
	Aptitudes	Conocimiento de trabajo	<p>Obtuvo la calificación de 10.</p> <p>Se asienta que tiene aptitudes en el trabajo, pero en algunas ocasiones se le hicieron correcciones y adecuaciones de fondo.</p> <p>Además, la C. Minerva Berenice Mendoza Puig tampoco ofrece alguna prueba en la que se acredite que amerita una calificación mayor.</p>
		Pertenencia y confidencialidad	<p>Se modificó la calificación de 3 a 4, ubicada en un rango de regular.</p> <p>Por lo que hace a la pertenencia se asienta que no cumplía con el horario establecido, por lo que en diversas ocasiones se le conminó de manera verbal a que cumpliera, lo cual también se hizo mediante correo de 25 de noviembre de 2011.</p> <p>Además, se señala que en varias ocasiones se le llamó la atención de manera verbal al no haber si prudente con la información que manejaba.</p> <p>Asimismo, se señala que ninguna de las pruebas que ofrece la actora, demuestran que merezca una calificación distinta.</p>
	Actitudes	Comunicación interpersonal	<p>Se modificó la calificación de 4, ubicada en un rango de regular.</p> <p>Se asienta que mantiene regular grado de interacción con jefes, compañeros y público en general, y hace preguntas para confirmar las instrucciones.</p> <p>Esta conducta se corrobora con correos de 25 de octubre y 8 de septiembre de 2011, ofrecidos por la evaluadora, en la cual se concluye que no aportan suficientes elementos de convicción para conferirle una calificación mayor, toda vez que de su contenido se desprende que la calificación correspondiente a los años 2011 y 2012 obedecen a una hostigamiento y acoso laboral por parte de Director Ejecutivo del Servicio Profesional, así como del Director de Normatividad e incorporación, lo cual no se acredita.</p>
		Orientación al usuario	<p>Le modifican la calificación de 3 a 4, pues ocasionalmente atiende al usuario</p>

AÑO	FACTOR	SUBFACTOR	MOTIVACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ
			<p>canalizándolo al área correspondiente.</p> <p>Con frecuencia omite resolver las necesidades de los usuarios, esto se tuvo por acreditado con las pruebas que ofrece la evaluadora.</p> <p>Asimismo, se asienta que ningún medio de convicción ofrecido por la accionante demuestra que es acreedora de una calificación mayor.</p>
	Resultados	Calidad de trabajo	<p>Ratificó la calificación de 9.</p> <p>Se afirma que efectúa el trabajo y atiende requerimientos de los usuarios, cometiendo errores de forma excepcional, como sucedió al elaborar la base total de cursostomados por miembros del servicio profesional electoral, la cual contenía errores en las calificaciones, lo que trajo problemas durante la entrega de las constancias.</p> <p>Asimismo, se asienta que se equivocó en el llenado de la Base del Registro de Actividades Externas, en la cual omitió dictaminar el registro de un miembro del servicio.</p> <p>Por ello, se estimó que no era acreedora a una mejor calificación.</p>
		Cumplimiento de metas	Obtuvo la calificación máxima: 12.
		Tiempo de realización	Obtuvo la calificación máxima: 12.

**Evaluación correspondiente al año dos mil doce**

AÑO	FACTOR	SUBFACTOR	MOTIVACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ
2012	Eficiencia	Aplicación y aprovechamiento	<p>El Comité confirmó la calificación de 9.</p> <p>Estableció que hubo errores en una actividad asignada: la relacionada con el apoyo al fortalecimiento del proceso de formación y desarrollo del servicio profesional con la Agencia Española de cooperación Internacional para el Desarrollo y el IFE (INE).</p> <p>Se reportan errores en la administración de los recursos, lo que trajo retrasos en los pagos.</p> <p>Se razona que contrario a lo señalado por la actora en sus escritos de revisión, tal actividad con base en el catálogo de puestos fue debidamente asignada en razón del cargo que ocupa.</p>
		Organización del trabajo	<p>El Comité ratificó la calificación de 9.</p> <p>Se dice que ni la evaluada ni evaluadora demostraron que la actora haya</p>

SUP-JLI-21/2014

AÑO	FACTOR	SUBFACTOR	MOTIVACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ
			establecido en forma previa las prioridades, etapas y medios requeridos para conseguir los objetivos, por tal motivo ante la falta de evidencias para otorgarle una calificación mayor se determinó ratificar la evaluación atinente.
		Iniciativa	Se ratificó la calificación de 9.  Se menciona que no hay pruebas tendientes a demostrar que la evaluada se haya distinguido por realizar aportaciones destacadas para el mejoramiento del trabajo.
		Trabajo en equipo	Ratificó la calificación de 9.  Se señala que comparado con 2011, la evaluada mejoró su calificación.  Se indica que no hay pruebas ni evidencias que la hagan merecedora a una calificación mayor.
	Aptitudes	Conocimiento de trabajo	Se ratificó la calificación de 9.  Se considera que fue calificada de manera correcta, por no existen pruebas que demuestren que durante el periodo evaluado haya tenido amplio dominio respecto de las tareas asignadas al puesto.
	Actitudes	Pertenencia y confidencialidad	El Comité ratificó la calificación de 6.  En el acta se señala que durante el periodo evaluado la actora continuó con la actitud de incumplimiento en el horario tal y como se observa en el control de asistencia, no obstante que en diversas ocasiones se le conminó de manera verbal a que cumpliera el horario.  No hay evidencias que permitan adjudicarle una calificación mayor.
		Comunicación interpersonal	El Comité ratificó la calificación de 6.  Lo anterior, porque mantiene regular grado de integración con jefes, compañeros y público en general, y hace preguntas para confirmar el mensaje. Esto se corrobora con el correo de 30 de julio de 2012.  No existen pruebas para otorgarle una calificación mayor y sus argumentos no guardan relación con el factor evaluado.
		Orientación al usuario	Se ratificó la calificación de 9.  Lo anterior porque no estuvo atenta a la necesidades de los usuarios, citándose el caso de no atendió en tiempo y forma el seguimiento al proveedor duplimedios, lo cual generó que su pago saliera a destiempo.
	Resultados	Calidad del trabajo	Ratificaron la calificación de 9.  Se señala que efectúa el trabajo y comete errores de forma excepcional.  Sobre el particular se refiere que en los

AÑO	FACTOR	SUBFACTOR	MOTIVACIÓN EMITIDA POR EL COMITÉ
			diagramas de flujo que describen los procesos de su subdirección tuvo errores, no obstante que ya se los habían explicado los procesos llevados a cabo en la subdirección de desarrollo profesional donde estuvo adscrita.
		Cumplimiento de metas	Se ratificó la calificación de 9. Se establece que se alcanzaron <i>casí</i> la totalidad de las metas, así como las principales funciones o actividades, de ahí la ratificación respectiva.
		Tiempo de realización	Se ratificó la calificación de 11. Trabajo bueno. Se señala que el trabajo se entregó en el tiempo programado o antes.

De los cuadros insertos se advierte que los factores y subfactores evaluados en dos mil once y dos mil doce son:

### Evaluación dos mil once

No.	Factor	Subfactor
1	Eficiencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Iniciativa</li> <li>• Trabajo en equipo</li> </ul>
2	Aptitudes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conocimiento de trabajo</li> <li>• Pertenencia y confidencialidad</li> </ul>
3	Actitudes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Comunicación interpersonal</li> <li>• Orientación al usuario</li> </ul>
4	Resultados	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Calidad de trabajo</li> </ul>

### Evaluación dos mil doce

No.	Factor	Subfactor
1	Eficiencia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Aplicación y aprovechamiento</li> <li>• Organización de trabajo</li> <li>• Iniciativa</li> <li>• Trabajo en equipo</li> </ul>
2	Aptitudes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Conocimiento de trabajo</li> <li>• Pertenencia y confidencialidad</li> </ul>
3	Actitudes	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Pertenencia y confidencialidad</li> <li>• Comunicación interpersonal</li> <li>• Orientación al usuario</li> </ul>
4	Resultados	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Calidad de trabajo</li> <li>• Cumplimiento de metas</li> </ul>

## SUP-JLI-21/2014

No.	Factor	Subfactor
		• Tiempo de realización

En ese tenor, por cada factor (ocho) y subfactor (diecinueve) evaluados, el Comité expresó sus razones y señaló los medios de prueba (correos electrónicos, controles de asistencia y reportes sobre el desempeño laboral de la actora en cuanto a organizar foros o llevar bases de datos) en los que sustentó su determinación para modificar o ratificar las calificaciones respectivas.

Por su parte, en su escrito de demanda la actora expone lo que denomina diversas “incongruencias” en torno a su evaluación consistentes en:

- El acta controvertida está indebidamente fundada y motivada al no establecer con precisión el método en que fueron valorados los medios de prueba aportados, aunado a que no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten la determinación asumida.
- En la evaluación de dos mil once, el factor de actitudes tuvo que haber sido modificado a 12 (doce) puntos, para hacerlo congruente con su calificación obtenida en dos mil diez.
- Los factores de eficiencia y actitudes evaluados en dos mil doce, tuvieron que haber sido elevados a la máxima calificación 12 (doce) por ser congruente con



las calificaciones de ese rubro obtenidas en dos mil diez y dos mil once.

- Que las calificaciones obtenidas en dos mil doce en el factor eficacia, y en los subfactores de aplicación y aprovechamiento de los recursos, organización de trabajo, iniciativa y trabajo en equipo, decayeron “incongruentemente” respecto a dos mil diez y dos mil once.
- Es evidente una falta de lógica y criterio, puesto que mientras los factores de Aprovechamiento de los Recursos, Organización del Trabajo e Iniciativa disminuyeron en promedio tres puntos de la evaluación dos mil doce respecto de dos mil once y dos mil diez; el subfactor de Trabajo en Equipo en dos mil doce se incrementó dos puntos en respecto de la evaluación dos mil once.
- En Organización en el Trabajo, Iniciativa y Trabajo en Equipo, señala que siempre mostró la cualidad de identificar prioridades, de utilizar los medios requeridos para alcanzar los objetivos de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral. Acto seguido citó diversas actividades encomendadas por el Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral.
- La calificación obtenida en los factores de aptitudes, actitudes y resultados valorados en dos mil doce,

## SUP-JLI-21/2014

decae considerablemente en comparación con las asentadas en dos mil diez y dos mil once, lo que denota una falta de homogeneidad y objetividad.

Esta Sala Superior considera **infundados** dichos motivos de agravio.

Ello es así porque el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, expuso según el caso del factor y subfactor evaluado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como medios probatorios que la llevaron a emitir la determinación controvertida.

En ese sentido, en los en los ochos factores y diecinueve subfactores evaluados entre dos mil once y dos mil doce, según el caso, se expresaron razones como la tardanza en la entrega de los trabajos, incumplimiento de horario, presuntos descuidos en su trabajo que retardaron el pago de proveedores como duplimedios, errores en la actividad vinculada con Agencia Española de cooperación Internacional para el Desarrollo, entre otros puntos, cuyos motivos fueron asentados en la evaluación respectiva.

En los subfactores correspondientes al año dos mil once, el comité referido señaló las fechas de correos y narró el contenido de los mismos, por consiguiente, la actora estuvo en posibilidades de desvirtuar (frontalmente) afirmaciones como: *"Hola Lore, Por fin después de mil años te envió la base"*, entre otras

cuestiones vinculadas con los correos electrónicos que se asientan en el acta.

Al haber expresado circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como medios probatorios considerados en el acta controvertida, no le asiste la razón a la actora cuando afirma que las calificaciones de los factores y subfactores evaluados, debieron ser equiparados o elevados acorde a las evaluaciones de dos mil diez y dos mil once, ello porque considera que su desempeño mejora cada año; no se menciona el método con que fueron valoradas las pruebas aportadas, aunado a que no se establecen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que sustenten la determinación asumida, y que en los factores y subfactores cuya evaluación fue modificada se sustente en "*presuntos correos*", de ahí lo infundado del agravio.

### **3. Hostigamiento y acoso laboral en sus evaluaciones y funciones ajenas a su cargo**

El Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, señala que de las pruebas aportadas por la parte actora, así como de aquellas que obran en el archivo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del instituto demandado, no se advierte algún indicio sobre acoso u hostigamiento laboral por parte de algún servidor público hacia Minerva Berenice Mendoza Puig, por lo que corrobora

## **SUP-JLI-21/2014**

que las calificaciones obtenidas obedecen a su trabajo realizado durante el año dos mil once y dos mil doce.

Asimismo, se asienta que las labores llevadas a cabo por la actora y que enuncia en el acta controvertida, fueron acordes al catálogo de cargos y puestos vigente en ese entonces, y no consecuencia del presunto hostigamiento u acoso laboral del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Cabe mencionar que las funciones enunciadas en el acta impugnada son:

1. Desarrollar proyectos a nivel internacional en materia de servicio profesional electoral;
2. Realizar traducciones;
3. Investigar y analizar comparativos del servicio civil de carrera en el mundo y en la administración pública mexicana;
4. Realizar análisis, diagnósticos e investigaciones sobre el estado que guardan los procesos del servicio profesional electoral;
5. Crear una red de servidores profesionales electorales en la República Mexicana generando vínculos con los encargados de los servicios profesionales en los institutos estatales electorales del país, y
6. Realizar actividades de logística para la realización de proyectos.

Por ello el aludido comité concluyó que la actora al haber desarrollado funciones acordes a su plaza de Analista en Servicio Profesional, no fue por una medida de venganza por parte del Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral del Instituto Nacional Electoral, sino que se tratan de las encomendadas conforme al referido catálogo.

Por lo anterior, concluyó que, no se encontraba acreditada la presión, coacción y hostigamiento que aduce la actora fue objeto, por parte del funcionario mencionado.

Cabe mencionar que, ni con la presuncional legal y humana y la instrumental pública de actuaciones, ni con las otras pruebas ofrecidas por la actora en su escrito de demanda respectivo, no se advierte algún indicio, ni mucho menos la convicción plena de que Minerva Berenice Mendoza Puig, haya sufrido algún hostigamiento o acoso laboral por las funciones encomendadas a su cargo, ni tampoco con las calificaciones asentadas, pues quedó demostrado que las actividades de las que se duele correspondían a su cargo conforme al catálogo de puestos tenía que desempeñar, de ahí lo infundado del agravio.

Cabe mencionar que Minerva Berenice Mendoza Puig solo se limitó a señalar que fue víctima de un supuesto acoso u hostigamiento laboral por parte del Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del instituto demandado.

**II. Oficio INE/DP/472/14**

La actora sostiene que la determinación contenida en el oficio número INE/DP/472/14 de once de septiembre de dos mil catorce, está indebidamente fundada y motivada, toda vez que de manera ilegal a partir del primero de enero de dos mil trece, se le suprimió el pago del concepto nominal estímulo por responsabilidad y actuación, como consecuencia de la determinación de un presunto Comité de Evaluación viciado de origen.

El concepto de agravio resulta **infundado** en atención a lo siguiente:

Es importante transcribir el contenido del oficio combatido:

“...  
En cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio laboral SUP-JLI-11/2014, a lo que respecta a sus escritos de ‘inconformidades’ presentados el seis de diciembre de dos mil doce y el veintiuno de mayo de dos mil trece, en los que controvirtió los resultados de las evaluaciones de enero a diciembre de dos mil once y del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil doce, y una vez que esta Dirección a mi cargo recibió el oficio INE/DESPE/0834/2014, mediante el cual se anexó la *determinación* adoptada por el citado Comité de Evaluación; atentos a la misma, le comunico la improcedencia de su solicitud de ‘dejar sin efecto la orden de suspensión’ del otorgamiento del concepto de estímulo por responsabilidad y actuación, toda vez que, de conformidad con el Acuerdo JGE87/2010, numeral 5.1.2 de los Lineamientos del Sistema de Incentivos al Personal Administrativo, *el estímulo por responsabilidad y actuación se asignará al personal administrativo técnico operativo, adscrito a oficinas centrales en plaza presupuestal, que hay obtenido calificación mínimo de 8.50 en la evaluación anual del desempeño y hubiere*

*prestado sus servicios en forma ininterrumpida durante el año inmediato al año de la evaluación.*

Por lo anterior, le informo que una vez revaloradas sus evaluaciones del desempeño dos mil once y dos mil doce, por los integrantes del Comité de Evaluación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional electoral, quienes determinaron una modificación en la calificación del dos mil once de 7.50 a 7.67; mientras que para la evaluación del dos mil doce, ratifican la calificación de 7.38; estímulo por responsabilidad y actuación, toda vez, que sus calificaciones se encuentran por debajo de la mínima establecida en dicha normatividad.

Del oficio transcrito el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, informa que mediante oficio INE/DESPE/0834/2014, fue notificado de las calificaciones obtenidas por la actora con motivo de su desempeño en los años dos mil once y dos mil doce, mismas que fueron emitidas por el Comité de Evaluación, siendo las siguientes:

- a) Año dos mil once: Modificó la calificación de 7.50 a 7.67.
- b) Años dos mil doce: Ratificó la calificación de 7.38.

Asimismo, justificó su determinación en el Acuerdo JGE87/2010, numeral 5.1.2 de los Lineamientos del Sistema de Incentivos al Personal Administrativo, en el que se establece que el **estímulo por responsabilidad y actuación se asignará al personal que haya obtenido calificación mínimo de 8.50 en la evaluación anual del desempeño.**

## **SUP-JLI-21/2014**

Por tanto, declara improcedente la solicitud de dejar sin efecto la suspensión del estímulo por responsabilidad y actuación, toda vez que sus calificaciones se encuentran por debajo de la mínima establecida en el Acuerdo JGE87/2010.

En el escrito de demanda, la actora aduce que el oficio está indebidamente fundado y motivado porque a su decir:

- a) Deriva de una determinación emitida por un comité viciado de origen, mismas que la priva indebidamente del estímulo por responsabilidad y actuación.

Al respecto, la actora no alcanzaría su pretensión para revocar el contenido del oficio impugnado, porque, en primer lugar, los agravios con los que pretendió combatir el acta que da origen al instrumento que se analiza, fueron declarados infundados en la presente sentencia.

En efecto, no vería colmado su pretensión toda vez que la calificación de su evaluación correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce, no actualiza el supuesto previsto en el numeral 5.1.2 de los Lineamientos del Sistema de Incentivos al Personal Administrativo, que establece lo siguiente:

5.1.2. El Estímulo por Responsabilidad y Actuación se asignará al personal administrativo del grupo Técnico Operativo, adscrito a Oficinas Centrales en plaza presupuestal, que haya obtenido calificación mínima de 8.50 en la evaluación anual del desempeño y hubiere prestado sus servicios en forma ininterrumpida durante el año inmediato anterior a la evaluación.



Ahora bien, como se ha señalado, los Lineamientos del Sistema de Incentivos al Personal Administrativo, aprobados por la Junta General Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo JGE87/2010, dispuso que el estímulo por responsabilidad y desempeño se asignará al personal administrativo del grupo Técnico Operativo que haya obtenido una calificación mínima de 8.50 (ocho punto cincuenta) en la evaluación anual de desempeño, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, para que la actora tuviera derecho a que se le asignara el "Estímulo por Responsabilidad y Actuación" no sólo debió aprobar la evaluación, sino que la calificación obtenida debió ser mínima 8.5 (ocho punto cinco).

Lo anterior permite afirmar que la actora no tendría derecho al estímulo en comento, ya que no cumpliría con el mínimo requerido en el acuerdo JGE87/2010, toda vez en el presente caso, en dos mil once, obtuvo 7.67 de calificación, mientras que en dos mil doce tuvo 7.38.

Al haber resultado infundado el motivo de agravio, no es posible atender la pretensión de que se le pague el estímulo por responsabilidad y actuación, a razón del 20% de la suma del sueldo compactado” y compensación garantizada”, aplicables al puesto de analista de servicio profesional, correspondiente tabulador de sueldos vigente para los ejercicios 2013 y 2014.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 106, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** La actora no acreditó su acción y el Instituto Nacional Electoral demostró sus excepciones.

**SEGUNDO. Se confirma** el acta de diez de septiembre de dos mil catorce, así como el oficio INE/DP/472/14 de once del mismo mes y año, emitidos, respectivamente, por el Comité de Evaluación del Desempeño de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional y por el Director de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración, ambas direcciones pertenecientes al Instituto Nacional Electoral.

**TERCERO.** Se absuelve al Instituto Nacional Electoral del pago del "Estímulo por Responsabilidad y Actuación" por el ejercicio 2013 y 2014, por las razones señaladas en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a Minerva Berenice Mendoza Puig en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda, y al Instituto Nacional Electoral, en el domicilio que se desprende de autos. Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 106, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. Ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS  
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**SUP-JLI-21/2014**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**